

878509

1
19.

UNIVERSIDAD DEL NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**EXAMEN GENERAL DEL TIPO PENAL DENOMINADO
INTIMIDACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

CARLOS GERARDO ANTILLON LUKEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO	
Antecedentes Generales.	4
1.1 Antecedentes legislativos del delito de intimi dación	5
1.2 Constitución política de los Estados Unidos Me xicanos.	7
1.3 Código Penal para el Distrito Federal en mate ria común y para toda la República en materia federal.	18
1.4 Ley Federal de Responsabilidades de los Servi dores Públicos	19
1.5 Concepto y definición del ilícito.	20
1.6 Ubicación del delito en el Código Penal.	22
CAPITULO SEGUNDO.	24
2.1 Presupuestos en la Doctrina Penal.	25
2.2 Los presupuestos en el delito de intimidación.	29
CAPITULO TERCERO	
La Conducta	30
3.1 La Conducta en sus dos aspectos:	
a) Negativo.	32
b) Positivo.	33
3.2 La Conducta, formas de comisión.	34

	PAG.
3.3 Clasificación de la conducta en torno al ilícito denominado intimidación.	39
3.4 Clasificación del resultado en torno al ilícito.	41
3.5 Aspecto negativo de la conducta en el delito de intimidación	45
 CAPITULO CUARTO	
El Tipo y su ausencia.	46
4.1 Clasificación del tipo:	
a) Normales	48
b) Anormales.	48
4.2 Tipicidad	49
4.3 Antipicidad	50
4.4 Clasificación en torno al tipo penal denominado intimidación	52
4.5 Requisitos del tipo en el delito denominado <u>in</u> intimidación	58
 CAPITULO QUINTO	
La Antijuricidad	62
5.1 Concepto y definición	63
5.2 La presencia de la antijuricidad en el delito de intimidación	64
5.3 Causas de justificación como elemento negativo de la antijuricidad.	64
 CAPITULO SEXTO	
La Culpabilidad e Imputabilidad.	73
6.1 Tipos y formas de culpabilidad.	74
6.1.1 El dolo	76
6.1.2 La culpa.	80
6.1.3 La preterintencionalidad.	84

	PAG.
6.2 Inculpabilidad	87
CAPITULO SEPTIMO	
La Punibilidad	88
7.1 Definición y concepto	89
7.2 Condiciones objetivas de punibilidad.	90
7.3 Aspecto negativo de la punibilidad.	93
7.4 La punibilidad en el delito de intimidación . .	96
CAPITULO OCTAVO	
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	103

I N T R O D U C C I O N

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es uno de los más importantes instrumentos jurídicos -- que con apoyo en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están coadyuvando al desarrollo del País en los distintos aspectos de la vida nacional.

Porque sus normas tienden fundamentalmente a combatir en -- bien de la colectividad la actuación ilícita o irresponsable del Servicio Público.

Fuentes de estos destacados avances lo son fundamentalmente las modificaciones a las disposiciones constitucionales del capítulo cuarto, Pilares de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reformas que publicadas en -- el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de -- 1982 pretenden evidentemente soluciones intermedias, entre -- las urgencias de medidas inmediatas a tomar o requerimientos procedimentales largamente aplazados; tocando el texto constitucional, sería un error pretender que las reformas que se comentan pudieran carecer de profundidad tanto en sus planteamientos como en sus resoluciones.

Así bien entendamos como Servidor Público: Toda persona que desempeña un cargo, empleo o comisión de cualquier nivel o naturaleza en el Servicio Público y como tales se considerarán frente a la legislación; en el entendido que el calificativo Servidor Público expresa la voluntad y misión de servicio que tienen los ciudadanos que trabajan para el estado y sus empresas.

En esta forma se inicia el reordenamiento del título cuarto de la carta magna, estableciendo en primer término quienes son sujetos de responsabilidad en el Servicio Público, y que sólo ellos en el desempeño de su encargo serán sujetos de esta legislación especial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, y que abroga la anterior ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los estados, de fecha 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de 1980. Asimismo, se reforma y adiciona el título décimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal respecto de los delitos cometidos por servidores públicos, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1983.

Dentro de las relevantes reformas al Código Penal, se estableció; en el artículo 219 del mismo ordenamiento el tipo penal denominado intimidación, y que a lo largo de este estudio exclusivamente nos referimos a él, ya que la principal finalidad al abordar este tópico, considerado como novedoso por su reciente creación, es visualizar y definir, la responsabilidad penal en la que pueden incurrir los Servidores Públicos, con motivo del desempeño de su encargo, u en el caso de que se ejecute el anterior presupuesto establecer la conducta ilícita ejecutada por algún Servidor Público.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES GENERALES

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE INTIMIDACION

Como primer antecedente mencionaremos que en el año de 1917 en que se estableció el Título Cuarto de la Constitución Federal, relativo a las responsabilidades de los "Funcionarios Públicos" y que constaba de siete artículos, de los cuales hasta el año de 1982 solo se había modificado uno de ellos, por lo que la realidad ya no ofrecía bases sólidas para prevenir y sancionar la conducta ilícita de los Funcionarios Públicos, que la ciudadanía incansablemente exigía erradicar. Se vio la imperante necesidad de actualizar el texto constitucional, para que su normatividad estuviera a la altura de los cambios y las grandes exigencias sociales. Pero era tan extenso el trabajo de reforma, que el congreso de la unión debía realizar, que adecuadamente lo inició modificando la denominación de "Funcionarios Públicos" por la de "Servidores Públicos", extinguiéndose la antigua, tradicional y obsoleta diferencia entre funcionarios, -empleados y altos funcionarios, ya que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día veintiocho de diciembre de 1982, relativo al Decreto de Reformas al Título Cuarto de la Constitución Federal, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier nivel o naturaleza en el Servicio Público, será considerada frente a la legislación como Servidor Público, incluso es más correcto denominarlos "Servidores" que "Funcionarios", en el entendido de que el calificativo Servidor Público expresa la voluntad y misión de servicio que tienen los ciudadanos que trabajan para el Estado y sus empresas.

En esta forma se inicia el Reordenamiento del Título Cuarto, estableciendo en primer término quienes son sujetos de responsabilidad en el Servicio Público, y que solo ellos en el desempeño de su encargo serán sujetos de esta legislación especial, que en el congreso de la unión tuvo a bien decretar, denominandola Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de 1982, y que tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Carta Magna.

De esta manera las Reformas al Título Cuarto de la Constitución Federal, tiene como consecuencia la estructuración de nuevas bases de gobierno, que modifica cualitativamente el anterior orden jurídico en el Servicio Público.

Podremos observar que esta renovación está inspirada en el principio igualitario, que establece al mismo tiempo con claridad las responsabilidades políticas, penales y administrativas que pueden derivarse de las obligaciones comunes del Servidor Público.

Esta Ley Reglamentaria desarrolla los principios definidos de responsabilidad y su finalidad fundamental es combatir la irresponsabilidad del Servidor Público, ya que a su vez genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción, pues la irresponsabilidad erosiona severa y catastróficamente el estado de derecho, y en consecuencia a los individuos que permanecemos en el sistema y que día a día con tristeza presenciamos su destrucción, ya que esta actúa en contra de la democracia, sistema político que se constituye en el estilo de vida de los mexicanos.

A continuación se transcriben los mandamientos que contemplan las modificaciones sujetas a estudio.

1.2 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución de 1917, en su título cuarto, es considerado como el primer antecedente importante de la materia de nuestro estudio, ya que es en la primera en que se establece reglamentación a las actividades de los funcionarios públicos y que a la letra dice así:

TITULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos

ART. 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

ART. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a -- proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues, en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

ART. 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, -- conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes, y de oír al acusado, que éste es --

culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, -

declaran por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras -- la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

ART. 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

ART. 114.- En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

Estos preceptos constitucionales en virtud de la etapa por la que atraviesa el país se convirtieron en obsoletos, motivados por la inestabilidad política, derivada de los diversos cambios y ajustes socioeconómicos, que originaron desconcierto en la población, ya que el ejercicio indebido de funciones en que se había caído ya no era tolerable y, es así, cuando en el año de 1982 después de ser aprobados por el H. Congreso de la Unión, se reforma el título cuarto de la Constitución Federal y se publica en el -- Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, quedando de la siguiente manera:

TITULO CUARTO

(REFORMADO)

De las responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, -teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones -

indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su en cargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia ilícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión -- respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Se-

nadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilidad para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros --

presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondá.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutaria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder tres tantos de -- los beneficios obtenidos o de daños o perjuicios causados.

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos,

cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 114.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo III.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

De lo anterior podemos concluir que la constitución antes de ser reformada ya no presentaba una normatividad eficiente, acorde a las necesidades actuales del País, ya que lo que se pretende es dar a nuestra vida jurídica vitalidad y fuerza al propósito de renovación social.

1.3 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

La Legislación Penal Federal y del Distrito Federal, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos fue definida - hace más de medio siglo, por lo que era necesario e impostergable actualizarla, acorde con las nuevas definiciones de responsabilidades de Servidores Públicos. El castigo severo de la delincuencia, es sólo una parte de las reformas sociales, ya que el ejercicio de la acción penal es el recurso de la sociedad para protegerse de aquellos que infrinjan la ley. No puede traducirse simple y llanamente en el aspecto represivo, sino complementarse con el preventivo, pero resulta indispensable desalentar las conductas corruptas incrementan la penalidad para sancionar aquellos delitos que atentan contra la moral colectiva y el estado de derecho.

La proposición de los nuevos tipos penales tienen como finalidad prevenir y castigar la delincuencia que afecta el patrimonio del pueblo por quienes deben preservarlo, desalentando la corrupción y haciendo ver que el cumplimiento de las obligaciones correspondientes resulta más promisorio y satisfactorio que su incumplimiento.

Se establecen cinco tipos penales nuevos en que pueden incurrir la conducta de los Servidores Públicos, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1983, contemplando en el artículo 210 de la ley represiva vigente, de los cuales uno de ellos es al que haremos mención a lo largo de este estudio y nos referimos al delito de "INTIMIDACION", que sanciona al Servidor Público que mediante la violencia física o moral inhíba a cualquier persona, a presentar denuncia, querrela o aportar información relativa a un acto ilícito. -- Las sanciones penales que se establecen contemplan de manera fundamental la naturaleza de aquellos valores que se pretenden proteger, por lo que su implantación podrá reportar excelentes efectos disuasivos.

1.4 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Esta es una nueva Ley, reglamentaria del título cuarto de la carta magna, desarrolla los principios que sobre responsabilidad define dicho título, su finalidad consiste esencialmente en combatir la irresponsabilidad del Servicio Público.

El estado de derecho exige que los Servidores Públicos sean responsables; por esta razón, se definen las conductas por las cuales, por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se consideran como responsabilidades políticas, imponiéndose en su caso sanciones de esta naturaleza.

Así también se regula el procedimiento de declaración de procedencia, el cual se establece el desarrollo de la investigación para determinar la presunta comisión del ilícito en los casos correspondientes, iniciativa que fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1982, y se han convertido en leyes que permitirán al ejecutivo cumplir con el nuevo orden jurídico de la Nación, reglamentando como se mencionó con anterioridad el título cuarto de la Constitución Federal.

CONCEPTO Y DEFINICION DEL ILICITO

Nos encontramos que lo que este ilícito comprende es el bien tutelado y la penalidad correspondiente, ya que el texto de este delito es de simple interpretación, o sea, que:

Es el temor que se produce en una persona por medio de la amenaza de un daño moral o material, más o menos grave, que afecte a la misma, a sus familiares o a quienes no siéndolo se encuentren ligados a ella por cualquier vínculo afectivo o de negocios, y algunos autores lo definen de la siguiente manera:

INTIMIDACION: Temor producido en una persona, por medio de la amenaza de un daño moral o material, más o menos grave, que afecte a la misma, o a sus familiares o a quienes no siéndolo se encuentren ligados a ella, por cualquier vínculo afectivo.

(Rafael de Pina - Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Edición V, México, 1976).

INTIMIDACION: Acción y efecto de intimidar.

Intimidar (del latín in-en, timidus-tímido) causar miedo, asustar (Sinon. V. acobardar).

(Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado)

Ramón García - Pelayo y Gorss; XV Edición, México 1979.

INTIMIDACION: Acción y efecto de intimidar. Causar o inspirar miedo.

(Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena)

Editorial Ramón Sopena, S.A.; Barcelona, España, 1981; 1a. Edición.

INTIMIDACION: Acción y efecto de intimidar, causar o inspirar miedo o infundirlo.

(Diccionario Ilustrado de la Lengua Española)

Editorial Ramón Sopena, S.A. (1968), Barcelona - España, 1a. Edición.

INTIMIDAR: (Del Lat. intimidare; de in-en; y timidus -tímido).

Causar o infundir miedo.

INTIMIDACION: Acción y efecto de intimidar.

(Diccionario Enciclopédico Abreviado, ESPASACALPE, S.A. Madrid 1933).

De los anteriores conceptos de intimidación, considero que el más apropiado o que se acerca a la realidad del ilícito es el señalado por el Maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho.

1.6 UBICACION DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL

Este delito en el Código Penal, lo encontramos en el título décimo, relativo a delitos cometidos por Servidores Públicos, artículo 219, que establece que:

"Comete el delito de intimidación"

I. El Servidor Público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimida a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la ley federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que comete el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años o nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o Comisión Públicos.

Como podremos observar de la lectura del artículo transcrito, se pueden dar formas diferentes de conducta en la comisión del delito que estudiamos y que la ilicitud de la misma consiste en que el sujeto activo realice cualesquiera de las hipótesis previstas, para que la infracción se consuma, lo que sucederá cuando:

- a) El Servidor Público que por sí o por interpósita persona inhiba a otro para evitar que denuncien la presunta comisión de un delito.
- b) El Servidor Público que realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten algún tercero.

CAPITULO SEGUNDO

PRESUPUESTOS EN LA DOCTRINA PENAL

2.1 PRESUPUESTOS EN LA DOCTRINA PENAL

En la actualidad se discute sobre la existencia, tanto de presupuestos del delito como presupuestos de la conducta, o del hecho. Al respecto Porte Petit adopta una postura dual, ya que acepta la existencia de presupuestos tanto del delito como de la conducta o del hecho y considera a los presupuestos del delito como aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo como presupuestos, éstos pueden ser: generales o especiales, según tengan carácter común a todos los delitos, o sean propios de cada delito - (1), señalando entre los primeros: la norma penal (precepto y sanción); el sujeto, tanto activo, como pasivo; la imputabilidad y, por último, el bien tutelado, en tanto que como presupuestos del delito especial, considera un elemento jurídico, preexistente o previo a la realización de la conducta o del hecho, y necesario para la existencia del título del delito.

"La ausencia de algún presupuesto del delito general -- acarrea la inexistencia de este, mientras dicha ausencia, tratándose de un presupuesto del delito especial, solo se traduce en una variación del tipo delictivo: en ese orden de ideas, la conducta o el hecho no regulado en la norma penal no integra delito alguno, lo que cabe afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales si en el parricidio no concurre la relación de parentesco (presupuesto especial), el hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo delito, pero la inexistencia del presupuesto produce la variación del tipo" (2).

-
- (1) Porte Petit. Apuntes de Derecho Penal, I.p.p. 136-136 México, 1960.
(2) Francisco Pavón Vasconcelos. Nociones de Derecho Penal Mexicano. I.p. 176, México, 1965.

Asimismo, Porte Petit nos dice, que los presupuestos de la conducta, son los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hechos constitutivos del delito, los cuales al igual que los anteriores, también pueden ser generales o especiales. Como vemos, tales presupuestos son de naturaleza jurídica o material, los primeros son las normas de derecho y otros actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incriminadora supone la preexistencia para la integración del delito, mientras los presupuestos materiales son las condiciones reales preexistentes en los cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta implica la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho desarto en el tipo, siendo requisitos de estos presupuestos: un elemento jurídico o material, previo a la realización de la conducta o del hecho y, finalmente, necesario para la existencia de la conducta o del hecho descritos en el tipo (3). Porte Petit elaboró el siguiente cuadro para una mejor comprensión del tema:

2.1.1) Presupuestos del delito:

- a) Elemento jurídico;
- b) Previo a la realización de la conducta;
- c) Necesario para la existencia del título del delito.

2.1.2) Presupuestos de la conducta o del hecho:

- a) Elemento jurídico o material;
- b) Previo a la realización del hecho o de la conducta;
- c) Necesario para la existencia del hecho o de la conducta descritos por el tipo.

En el primer presupuesto se entiende como variación del título del delito y, en el segundo como inexistencia del he-

(3) Ob. Cit. p. 137.

cho o de la conducta descritos por el tipo.

Según Steffano Riccio, los presupuestos son el conjunto de los elementos materiales del delito, como lo describe el tipo, haciendo a un lado la antijuricidad y la culpabilidad que son elementos del delito, pero no del hecho, es decir, son los antecedentes indispensables del hecho y del delito, para la realización de éste, y distingue como presupuestos:

- d) El sujeto activo;
- e) El sujeto pasivo;
- f) El bien lesionable, y
- g) La norma

Afirmando respecto a los presupuestos especiales que lo único que se modifica en ellos es, según el caso, el sujeto activo, el objeto del delito o, por último, el bien lesionable (4).

Vicenzo Manzini sostiene que los presupuestos son elementos positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho, y de los que depende la existencia del título delictivo de que se trate, distinguiendo los presupuestos del delito de los presupuestos del hecho, y considera éstos, como los elementos jurídicos materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, - de tal manera que su ausencia quita el carácter de punible al hecho (5), éstos presupuestos, pueden ser jurídico o materiales, de acuerdo con su naturaleza.

Algunos tratadistas, niegan toda diferencia real entre los presupuestos del hecho y los del delito, considerándolos como sinónimos o iguales, que representan, como ya se señaló, los antecedentes necesarios para la existencia de un determinado ilícito, agregando que la ausencia de un -

(4) Cit. por Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. pp. 174 - 175
 (5) Manzini Vicenzo. Trattato di Diritto Penale Italiano. I.P. 521, Torino 1933.

presupuesto del hecho produce la inexistencia de éste, en tanto que el presupuesto del delito recae sobre la existencia del hecho.

Massori distingue entre presupuestos generales - - y presupuestos particulares, señalando entre los primeros: el precepto penal sancionador y la existencia de una sanción, ya que sin estos, sería inexistente todo delito, apoyándose en las teorías de Massori; Marsich nos dice que - los presupuestos constitutivos del delito, limitando la - proyección de estos al hecho, y nos dice que "El delito no ha de ser considerado como ente jurídico, es decir, como producto de la actividad que el derecho subordina a la propia disciplina, como ente, como cuerpo sustancial atomizable; sino que debe considerarse también como fenómeno, entre los fenómenos y así se estudien las condiciones subjetivas y objetivas cuya preexistencia es necesaria para la verificación del fenómeno, presupuestos del delito son los datos del hecho, existentes antes del delito, que contribuyen a dar al hecho, significación y relevancia" (6), de lo anterior se puede concluir que para Marsich el delito no - puede tener realidad, sin la preexistencia de un sujeto imputable, de un bien susceptible de lesión, de una norma penal y del derecho subjetivo del sujeto pasivo del ilícito.

Petrocelli acepta la separación entre presupuestos normativos, o sea la existencia previa de la norma penal, y presupuestos del hecho que son actos y situaciones jurídicas o simples hechos materiales, cuya preexistencia es indispensable para que pueda sugerir el hecho como ha sido establecido por la norma penal (7), admitiendo así mismo la división en presupuestos generales y presupuestos especiales, afirmando que los primeros son los comunes a todos los delitos, en tanto que los segundos, son los propios de cada infracción punitiva.

(6) Cit. por Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. pp. 173-174.

(7) Ferrocelli de diritto pénale. Napoli. 1955. pp. 231 - 232.

2.2) LOS PRESUPUESTOS PREVISTOS EN EL DELITO DE INTIMIDACION

Como presupuestos del tipo penal que nos ocupa encontraremos:

- a) La existencia de un Servidor Público como sujeto activo.
- b) Que se presuma la comisión de una conducta sancionada por la legislación penal, y federal de responsabilidades de los servidores públicos.

En tanto los presupuestos de la conducta o del hecho del ilícito estudiado, serían:

- a) El Servidor Público que por sí o por interposita persona utilizando la violencia física o moral inhiba a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito.
- b) El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a referida, realice una conducta ilícita u omita una acción debida que lesione los intereses de quien la aporte o de terceros vinculados a él.

Ahora bien, es necesario para que se integre el delito a estudio, que el desarrollo de las conductas citadas traiga como consecuencia la intimidación del sujeto pasivo, la omisión de una conducta lícita o la realización de una ilícita y que sea ejecutada por un Servidor Público, ya que de no ser así la denominación del delito variaría y se podría convertir en extorsión, ya que la existencia de estos actos u omisiones son en presupuesto del ilícito a estudio, toda vez que su ausencia no acarrea la inexistencia de delito, sino que únicamente varía el tipo integrándose otra fracción punitiva.

CAPITULO TERCERO

LA CONDUCTA

El término conducta, penalmente hablando, es una expresión de carácter genérico, significativo de que todo delito -- tiene como soporte al elemento; objetivo constituido por un comportamiento voluntario. Constantemente suelen aplicarse las palabras "hecho", "acto" o "actividad" para hacer referencia a este primer elemento del delito, nosotros, a diferencia de estos, preferimos la expresión "conducta", no únicamente por ser un término más apropiado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado. (8). En relación a esto, el maestro Castellanos Tena afirma que el término conducta es el más adecuado, porque dentro de él se pueden incluir el hacer positivo como el negativo, y la define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado, y agrega, respecto al sujeto de la conducta, "solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque solo él podrá ser sujeto activo de las infracciones penales, ya que es el único ser capaz de voluntariedad". (9).

(8) Mariano Jiménez Huerta. Panorama del Delito. pp. 7-8, México, 1950.

(9) Lineamientos elementales de Derecho Penal. pp. 145-147, Editorial Jurídica Mexicana. México, 1959.

Nuestro vigente Código Penal emplea indistintamente las expresiones "acto", "omisión" (Art. 7), "hecho" (Art. 15 Fracc VI) y "acción" (Art. 19, 2º párrafo, última parte), utilizandolas como sinónimo de "conducta", pero esta palabra, gramaticalmente hablando es lo bastante amplia o genérica para abarcar en su contenido las diversas formas - en que el hombre manifiesta externamente su voluntad.

Al Derecho Penal únicamente le interesa el comportamiento humano, solo cuando una conducta se manifiesta externamente, pues no se ocupa de los actos que no se externan y se desenvuelven en la conciencia (pensamiento, deseos, propósitos, etc.), ya que el delito es un acontecimiento que se produce en el mundo externo, y en consecuencia el derecho penal se ocupa únicamente de las manifestaciones -- exteriores de la voluntad criminal.

3.1 LA CONDUCTA EN SUS DOS ASPECTOS:

a) Aspecto Negativo:

El aspecto negativo la conducta consiste en una inactividad o no hacer y sería la acción negativa, y a este respecto, Porte Petit nos cita que para poderla definir se debe abarcar la noción de la omisión, manifestando que es un no hacer voluntario o involuntario, como ejemplo de involuntario se cita el olvido. (10).

(10) Ob citada p. 156.

b) Aspecto Positivo:

El aspecto positivo la conducta consiste en un - hacer, como acción positiva, y en igual forma -- que en la negativa. Por lo tanto, la conducta -- que para definirla se debe abarcar la noción de la acción, decidiéndonos que es un hacer voluntaria. (11)

A lo que se concluye que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se manifiesta exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

Es comprensible tal concepto, ya que las formas en que la conducta puede expresarse en acción u omisión y conviene insistir en que la conducta exclusivamente consiste en una actividad o movimiento corporal o bien en inactividad o abstención, un no hacer, tienen íntima relación con un factor de carácter psicológico, que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada. (12)

(11) Ob. citada p. 156.

(12) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. citada pp. 183-184.

3.2 LA CONDUCTA, FORMAS DE COMISION

Lo expresado anteriormente pone de manifiesto que la voluntad, al exteriorizarse adopta las formas de acción y omisión, subdividiéndose esta última en omisión simple y omisión impropia, o comisión por omisión.

Para Fernando Castellanos Tena "el acto o la acción en sentido estricto, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento del organismo humano voluntario, capaz de modificar al mundo exterior, o de poner en peligro dicha modificación" y la omisión "consiste en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se deba ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción". En los delitos de acción se hace lo que está prohibido, se infringe una Ley Prohibitiva, y en los de omisión se deja de hacer lo que se manda expresamente, y agrega que, dentro de la omisión hay que distinguir a la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia, pues siguiendo a Fortepetit, nos expresa que la omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico, mientras que en la comisión por omisión existe una doble violación de deberes que son de obrar y de abstenerse, y por ello se dice que se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva. (13)

(15) Obra citada pp. 151-152.

Pavón Vasconcelos, expresa: que "la acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario, con violación de una norma prohibitiva", en tanto que la omisión es "conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple) o de ésta, y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)". (14)

Ricardo Franco Guzmán, siguiendo el criterio de Antolisei nos habla de coeficiente físico y psíquico de la conducta (15) como elementos de ésta, entendiendo el coeficiente físico como el movimiento corporal del sujeto, ésto es en la acción, pero en la omisión el problema se complica, y a este respecto Antolisei afirma que: "la omisión es indudablemente una realidad temporal; es un hecho físico, porque no es nada más que una acción, en consecuencia, el coeficiente material de la omisión no difiere del coeficiente de la acción.

En los dos casos hay un movimiento corporal. En la acción, en sentido positivo o estricto, el movimiento -- del cuerpo en lo que constituye al aspecto externo de la acción misma. En la omisión es el movimiento corporal propio de la acción que se ha verificado en lugar de la que podía y debía ser ejecutada. De la actividad que excluye la acción obligatoria, en la cual físicamente se ha concretado el comportamiento del sujeto (16), pero esta teoría no fue bien aceptada por la mayoría -- de los tratadistas, y posteriormente, el propio Antolisei la rechaza, pues en su manual de derecho penal expone que "la verdadera esencia de la omisión se encuentra propiamente en el no haber obrado de una determinada -- forma; el no haber realizado determinada acción."

(14) Obra citada p. 184.

(15) Ensayo de una teoría sobre la culpabilidad de los menores. Criminalia, p. 748. Noviembre 1957.

(16) Manuale de Diritto Penale pp. 49-50 1a. Ed. Milano 1947.

Continuando con el criterio de Pavón Vasconcelos, diremos que al afirmar Antolisei que la omisión es una realidad temporal, tiene razón, pero su error ha consistido en tratar de identificar el coeficiente físico de la inactividad, precisamente en un hacer, reincidiendo en la equivocación en que han incurrido respetables tratadistas al querer encontrar en la omisión una acción en la cual poder fundar el problema de la casualidad.

El de omisión, al igual que en la acción, concurre un coeficiente físico y éste lo constituye la misma inacción del sujeto, pues con certeza expresa Jiménez Huerta "cuando se afirma que la conducta es movimiento o inercia corporal, se hace referencia al elemento naturalístico que forma el concepto, cualesquiera que fueran las valorizaciones jurídicas que después reciba. (17)

De acuerdo con Forte Petit, diremos que los elementos de la acción son:

- a) Manifestación de voluntad;
- b) Comportamiento;
- c) Resultado;
- d) Relación de causalidad. Según el criterio de Pavón Vasconcelos, se requiere de una actividad o movimiento corporal, o la voluntad, o querer realizar dicha actividad. El primer elemento se divide en:
 - e) Concepción;
 - f) Deliberación;
 - g) Decisión

(17) La antijuricidad. p. 23. México 1952.

En tanto los elementos de la omisión simple serían:

- h) La voluntad;
- i) Conducta inactiva o inactividad, y
- j) Deber jurídico de obrar o siguiendo a *Porte Petit*.

Voluntad o no voluntad (olvido) e inactividad o no hacer.

Respecto a la omisión impropia, también denominada comisión por omisión, Jiménez de Azúa, sostiene que los "delitos de comisión por omisión existen cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior no haciendo aquello que los individuos esperan" (18). Y para *Porte Petit*, existe un delito de comisión por omisión "cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva" (19).

Por tanto, tenemos como elementos de la omisión impropia:

- k) Voluntad;
- l) Inactividad o no hacer;
- m) Un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse, que resulten violados. (20)

(18) Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires III, 1951.

(19) Obra citada p. 91.

(20) Celestino *Porte Petit*. Programa de la Parte General de Derecho Penal. Nota 36. p. 175, México, 1958.

Porte Petit, al hablarnos de las diferencias entre la omisión simple y la comisión por omisión, nos dice:

- n) Con la omisión simple, se viola una norma preceptiva penal. En los delitos de comisión por omisión, se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho.
- o) En los delitos de omisión simple, existe un resultado jurídico, y en los de comisión por omisión, un resultado jurídico y material.
- p) En la omisión simple, lo que se sanciona es la omisión a diferencia de la comisión por omisión en la que se sanciona no la omisión, sino el resultado producido por la propia omisión, en otros términos en los delitos de omisión simple, el delito lo constituye la violación a la norma preceptiva (penal), en tanto, que en los de comisión por omisión, lo constituye la violación a la norma preceptiva de otros ramos del Derecho distintas a la penal." (21)

(21) Apuntes. p. 96.

3.3 CLASIFICACION DE LA CONDUCTA EN TORNO AL ILCITO DENOMINADO INTIMIDACION:

Porte Petit ha hecho una clasificación del delito en orden a la conducta, en la siguiente manera: de acción, - de omisión, de omisión mediante acción, mixtas: de acción y de omisión sin conducta (de sospecha o posición) de omisión de resultado, doblemente omisivas, unisubsistentes y plurisubsistentes, habituales. (22)

Dentro de esta clasificación analizaremos qué formas de conducta puede adoptar el delito que nos ocupa e inicialmente habremos de determinar si el primer elemento objetivo de este ilícito lo constituye la conducta, como para actividad voluntaria del sujeto activo, o bien si debemos referirnos a un hecho material conformado, - no únicamente por la conducta sino como un resultado material y el nexo de causalidad entre aquella y ésta.

La acción en el delito denominado intimidación en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, está expresada con los términos que el Servidor Público que por sí o por Interpósito persona utilizando la violencia física o moral inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aparte información relativa a la presunta comisión de un ilícito y, aquel que realice una conducta ilícita u omita una acción debida que lesione los intereses de quien las aporte o de un tercero y tales conductas por sí solas llenan el tipo penal, ya que el ilícito queda consumado con la sola actividad realizada por el sujeto, que en su caso es el Servidor Público.

(22) Obra citada. p. 176.

De lo expuesto con anterioridad se concluye que, este delito al cometerse mediante la violencia física o -- moral es de acción, porque requiere de un movimiento corporal, un actuar voluntario.

Siguiendo el estudio de este ilícito en orden a la -- conducta, tenemos que es un delito unisubsistente y - plurisubsistente, ya que la realización de una conduc - ta ilícita o la omisión de una conducta lícita debida que lesione los intereses de los individuos que las - presenten o aporten, se consuma en uno o varios actos, y aquí conviene recordar a Porte Petit, que nos dice: "es un delito unisubsistente aquél que se consuma en un solo acto; y plurisubsistente, cuando se consuma - en varios actos."

Insistimos en la conveniencia de distinguir el acto - de la acción, ya que podemos estar frente a un delito unisubsistente, constituido por una acción o ante un delito plurisubsistente igualmente constituido por -- una acción, y ésta a su vez por varios actos. En el primer caso, el acto forma la acción, y en el segun-- do, los actos lo constituyen también, o sea, en este caso "la acción fue susceptible de fraccionamiento."

(23)

3.4 CLASIFICACION DEL RESULTADO EN TORNO AL Ilicito:

A este respecto, Porte Petit considera al resultado como la mutación jurídica o jurídica y material, producida por un hacer (acción) o a un no hacer (omisión). En tendido así el resultado, nadie puede negar que es verdadero el principio de que no hay delito sin resultado jurídico únicamente, y otras además de jurídico el resultado es material. (24)

En el programa de la parte general del derecho penal, - el autor en cita también clasifica los delitos en orden al resultado en:

- a) **INSTANTANEOS:** Son aquéllos en que la acción que los consume se perfecciona en un solo momento (25) o de acuerdo con Pavón Vasconcelos, aquéllos en -- que "la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente." (26)
- b) **INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES:** En los cuales permanecen las consecuencias nocivas, en este tipo de delitos la consumación y el agotamiento -- del resultado son instantáneos, pero sus efectos perduran en el tiempo.

(24) Obra citada. p. 187.

(25) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. p. 132.

(26) Obra citada. p. 241.

- c) **PERMANENTES, CONTINUOS O SUCESIVOS:** Son aquéllos - en los que "la acción o la omisión constituyen la exteriorización de la voluntad criminal y su consecuencia es la creación de un estado antijurídico -- que se prolonga, por más o menos tiempo, el cual -- coincide con la consumación duradera" (27), y este elemento, "consumación duradera (28), comprende - - tres momentos: a) momento inicial (comprensión del bien jurídico tutelado); b) el momento intermedio (el cual comprende desde el bien jurídico tutelado hasta antes de la cesación del estado antijurídico) y c) el momento final (cesación del estado antijurídico).

En estos delitos "lo que permanece no es el mero -- efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; hay persistencia de propósito no del efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución. "es importante subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad por -- parte del sujeto activo, de remover o de cesar al -- estado antijurídico creado con su conducta." (29)

Como elementos del delito permanente tenemos esencialmente la facultad del sujeto activo, de remover o hacer cesar al estado antijurídico creado con su conducta."

(27) Francisco Pavón Vasconcelos. Obra citada. P. 242.

(28) Celestino Forte Petit. Obra citada p. 243

(29) Fernando Castellanos Tena. Obra citada pp. 134-135

De lo anterior se desprende que los elementos del delito permanente son:

- d) Una acción u omisión;
- e) Una consumación duradera creada de un estado antijurídico.
- f) DELITOS NECESARIAMENTE PERMANENTES: Son aquéllos - que requieren para su existencia un resultado antijurídico permanente. (30)
- g) DELITOS EVENTUALMENTE PERMANENTES: En estos delitos contrariamente a lo que sucede en los necesariamente permanentes, no se requiere de la permanencia de la consumación, pero ésta se puede dar en forma eventual. (31)
- h) DELITOS ALTERNATIVAMENTE PERMANENTES: Es decir, -- que pueden ser instantáneos y permanentes, a este respecto Pavón Vasconcelos niega la existencia de - estos delitos, pues manifiesta que "o bien el delito es por su naturaleza instantáneo. En forma eventual puede convertirse en permanente, o es necesariamente permanente". (32)
- i) DELITOS FORMALES O DE SIMPLE ACTIVIDAD O DE ACCION: Son aquéllos que se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto, es decir, "son aquéllos en los - que se agota el tipo penal en el movimiento corporal de los individuos, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, son delitos de mero peligro abstracto; se sanciona la acción en sí mismo. (33)

(30) Celestino Porte Petit. Ob. cit. p. 247

(31) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p. 248

(32) Obra citada p. 249

(33) Fernando Castellano Tena. Ob. cit. p. 131

- j) **DELITOS MATERIALES O DE RESULTADOS:** Al contrario de los anteriores, éstos no se agotan con el simple hacer u omitir del sujeto activo, sino que se hace necesaria una determinada mutación material del mundo exterior a los individuos. Castellanos Tena indica que, son aquéllos en los que para que el delito se integre, se requiere la producción de un resultado objetivo o material. (34)
- k) **DELITOS DE PELIGRO:** Para Eugenio Cuello Calón, son aquéllos cuyo hecho constitutivo no causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente tutelados, pero crean para éstos una situación de peligro (35), criterio que entre otros es aceptado por Castellanos Tena.

Lo anterior si se lo aplicamos al delito en estudio, resulta que:

- l) Es un delito permanente, continuo o sucesivo, puesto que incluye los dos elementos de este tipo de delito.
- 1) Una acción u omisión, de una conducta lícita o ilícita debida que lesione los intereses de quien aporte información o de un tercero vinculado a él.
- m) Una consumación duradera, creadora de un estado antijurídico; la mera acción de inhibir o intimidar a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie la presunta comisión de un ilícito.

En los términos indicados, hasta la misma cesión de este estado antijurídico.

- n) Es un delito formal o de simple actividad o de acción, ya que el tipo penal se agota con la sola conducta del sujeto.
- o) Por último, es un delito de peligro abstracto, pues no causa un daño efectivo directo en intereses jurídicamente tutelados, ya que crea una situación de peligro indeterminado, es decir, abstracto, en tanto no se han singularizado respecto de una cierta situación.

(34) Obra citada. p. 132.

(35) Derecho Penal. I. pp. 286-287. 1956 12a. Edición.

3.5 ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE INTIMIDACION:

En este apartado, analizaremos la ausencia de conducta, - es decir, cuando en la actividad o inactividad falta la - voluntad, y a este respecto Jiménez de Azúa nos dice que: "toda conducta que no sea voluntaria en el sentido espontáneo y motivada, supone ausencia de acto humano". (36)

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, - éste no se integrará y, en consecuencia, si la conducta está ausente no habrá delito, es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos de la formación de la figura delictiva, porque la acción positiva o negativa es la base indispensable del delito, como de todo problema - jurídico, y por eso muchos tratadistas llaman a la conducta soporte natural del ilícito penal. (37)

Como casos de innegable ausencia de conducta, la doctrina nos señala la fuerza física irresistible o absoluta; la - fuerza mayor y los movimientos reflejos, pero haciendo referencia al sonambulismo, el sueño, la neurosis y otros, - aún no se ha definido un criterio y se sigue estudiando - su naturaleza.

Es indudable que en las hipótesis señaladas anteriormente, se puede presentar el delito de intimidación, toda vez - que resulta probable que una persona sea violentada por - una fuerza humana o natural irresistible, para ejecutar - el tipo indicado.

(36) La Ley y el Delito. 3a. Edición. Edit. Hermes Buenos Aires 1959, p. 220.

(37) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. pp. 163-164.

CAPITULO CUARTO
EL TIPO Y SU AUSENCIA

Por tipo entendemos al delito mismo, al conjunto de todos sus elementos constitutivos, y es así que al respecto Márquez nos dice que es "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica" (38) Ignacio Villalobos sostiene que es "la descripción del acto del hecho injusto o autosocial". (39)

Castellanos Tena, nos dice que para que el delito exista es necesario una conducta o hechos humanos, más no toda conducta y hechos humanos son delictuosos, pues precisa además que sean típicos. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los Preceptos Penales, y agrega que habrá ausencia de tipo cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describa una conducta que según el sentir general debería de ser incluida en el catálogo de los delitos. (40)

El tipo reúne elementos objetivos, normativos y subjetivos, - de acuerdo con lo que presenta en un momento dado la aprobación, previa iniciativa y discusión que se haya presentado al legislador dentro del proceso de creación legislativa.

Para mayor apreciación tenemos que el delito, objeto de este estudio, es el tipo denominado intimidación.

(38) Tratado de Derecho Penal. I. p. 365, Madrid, 1955.

(39) Derecho Penal Mexicano. p. 258. Editorial Porrúa, México, 1960.

(40) Obra citada. pp. 167-171.

4.1 CLASIFICACION DEL TIPO:

El tipo se clasifica en dos: normales y anormales.

- a) Los normales. Luis Jiménez de Azúa los clasifica como aquéllos que se integran con elementos objetivos, de aprehensión cognoscitiva material.
- b) Los anormales, según Jiménez de Azúa dice que son aquellos que incluyen además elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio de valoración por el aplicador de la ley. (41)

Castellanos Tena, a este respecto expresa que la diferencia entre ambos tipos, estriba en que mientras el tipo -- normal describe situaciones puramente objetivas, el anormal describe situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras que tienen un significado perceptible por los sentidos, se dice que tales palabras son elementos objetivos del tipo, mientras que si esas mismas palabras tienen un significado tal que requieran ser valoradas cultural y jurídicamente. Se dice que constituyen -- elementos normativos del tipo y, por último, si el significado de esas palabras se resuelve en un estado anímico del sujeto, se estará en presencia de elementos subjetivos del tipo. (42)

(41) La Ley y el Delito. p. 280.

(42) Obra citada. pp. 170-171.

4.2 TIPICIDAD

No debemos confundir el tipo con la tipicidad, pues - mientras aquél es un antecedente necesario del delito, o sea su presupuesto, la tipicidad es un elemento constitutivo, especial. Para Castellanos Tena, pues su ausencia impide la configuración del delito y al respecto nos expresa: "no debe confundirse al tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el estado hace de una conducta en los Preceptos Penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (43)

Esta teoría ha sido objetada por algunos tratadistas, entre ellos Sebastián Soler, el uso del término tipicidad, pero no obstante es de aceptación general y se le entiende como la adecuación típica de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica del hecho concreto al tipo legal. Por lo anterior, podemos concluir que en el delito que se estudia la citada adecuación de la conducta o hecho al tipo, se presenta cuando el sujeto activo (Servidor Público) incurre en las conductas descritas en el delito de intimidación.

(43) Obra citada p. 167.

4.3 ATIPICIDAD

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, o sea, la ausencia de tipicidad, y que ésta impide la integración del ilícito, pero no es equivalente a la ausencia del tipo, ya que ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho, en tanto que hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos -- del tipo, "o cuando existiendo el tipo, no se adecúa a él la conducta realizada", aunque "en el fondo, en toda atipicidad hay ausencia del tipo, porque si un hecho específico no se adecúa en el que la ley describe, -- quiere decir que respecto a él, no existe tipo". (44)

Para Jiménez de Azúa existe la atipicidad cuando en hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo -- descritos en la ley, o bien cuando la ley penal "no ha descrito la conducta que en realidad se ha presentado con características antijurídicas en sentido estricto". (45)

(44) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. pp. 171-172.

(45) Tratado III. p. 812.

Las hipótesis de atipicidad concretamente se originan:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto del sujeto activo.
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto del sujeto pasivo.
- c) Cuando hay ausencia de objeto, o bien existiendo - este no se satisfacen las exigencias de la ley en cuando a sus atributos.
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales, exigidas por el tipo.
- e) Cuando en la conducta o hecho no se dan hechos concretos, los medios de comisión señalados por la ley; y
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requerido expresamente por el tipo penal.

(46)

De lo expresado anteriormente, llegamos a la conclusión de que en el injusto de que se trata, la atipicidad - surgirá en aquellos casos en que la conducta o hecho - realizado por el activo no es conforme a los elementos descritos en el Precepto Penal denominado intimidación.

Conforme al orden establecido para los elementos del tipo, tenemos que en este delito el primer caso de atipicidad se puede presentar en cuanto a la calidad de los sujetos, y así sucede porque como ya vimos se trata de un delito que únicamente podrá cometerse por un Servidor Público, y no así por un sujeto común, tal y como lo prevén los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Constitución Federal, así como las

fracciones primera y segunda del artículo 219 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Federal, y las disposiciones de esta ley, son de interés público y observancia general, corresponde al Estado proteger y vigilar se lleve a cabo el cumplimiento de tal disposición.

Puede presentarse atipicidad, por falta de bien Jurídico, objeto material, medios idóneos, en cuyo caso estaremos en presencia de un delito imposible, por ausencia de las referencias, así como en forma de comisión, por ausencia de los elementos subjetivos del injusto, por concurrir algunos de las causas de licitud que "a Contrario Sensu" se derivan de la antijuricidad típica.

4.4 CLASIFICACION EN TORNO AL TIPO PENAL DENOMINADO INTIMIDACION.

Luis Jiménez de Asúa, estudia los tipos de acuerdo con el siguiente orden:

- a) En razón de sus fundamentos: fundamentales, cualificados y privilegiados.
- b) En atención a la autonomía de los tipos: básicos, especiales y complementarios.
- c) Atendiendo a la conducta o acto.
 - c.1) Tipos de formulación libre, casuísticamente: -
formados, alternativos y acumulativos.
 - c.2) Otras clasificaciones en orden al resultado.
 - c.3) Delitos condicionales (que no son especiales de tipo)
 - c.4) Examen especial de los delitos llamados de resultado interrumpido.

d) Referente a los elementos subjetivos del injusto:

d.1) Por los elementos subjetivos referentes al autor: de expresión, de tendencia, de impulso y de intención.

d.2) Por los elementos subjetivos que se den en forma externa a las personas. (47)

Por su parte Jiménez Huerta los clasifica así, en razón a su orden metodológico:

e) Básicos;

f) Especiales, y éstos a su vez: agravados y privilegiados.

En torno al alcance y sentido de la tutela penal: de daño y del peligro (de peligro efectivo, de peligro presente, de peligro individual y de peligro común).

En virtud de la unidad o pluralidad de bienes tutelados, simples y complejos: complejo especial y complejo complementado. (48)

Edmundo Mezger distingue entre:

g) Delitos de simple actividad y de resultado.

h) Delitos de lesión y de peligro (concreto o abstracto).

i) Delitos básicos o fundamentales, cualificados y privilegiados.

j) Tipos compuestos de varios actos, compuestos en -- sentido estricto, permanentes y mixtos, acumulati-

(47) Tratado. III. p. 985.

(48) La Tipicidad. pp. 95 Edit. Porrúa, México 1965.

va y alternativamente formados; y,

- k) Tipos necesitados de complemento: son aquéllos cuyo complemento se haya en la misma ley, o bien se haya contenido en otra ley, pero emana de la misma instancia legislativa o, por último, su complemento se haya contenido en otra ley, pero éste sí emana de otra instancia legislativa. (49)

De las diversas clasificaciones que hemos visto, en torno al tipo, tenemos que en general los tipos pueden ser:

- 4.4.1) Básicos o fundamentales, especiales y complementados;
- 4.4.2) Autónomos y subordinados;
- 4.4.3) Normales y anormales;
- 4.4.4) De daño y de peligro;
- 4.4.5) Simples y complejos;
- 4.4.6) De formación libre y casuísticamente formados;
- 4.4.7) De formación alternativa y acumulativa

Se consideran tipos básicos o fundamentales, aquéllos que constituyen por sus elementos integrantes, la esencia; fundamento de otros tipos legales o aquéllos que "constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del código". (50)

Los tipos especiales se forman con los elementos del tipo básico o los que se agregan nuevas características, y, el nuevo tipo comprensivo del anterior con cual se integra, sin subordinación al tipo básico, es decir, estos tipos "suponen los caracteres del tipo básico, al cual se añade alguna otra peculiaridad, la cual excluye la aplicación del tipo básico al quedar los hechos subsumidos en el tipo especial. (51)

Los tipos complementados se forman mediante el tipo básico

(49) Tratado. III. pp. 391

(50) Jiménez Huerta. Ob. cit. p. 97

(51) Jiménez de Azúa. Ob. cit. p. 280

al que se suman nuevos elementos, que quedan subordinados a aquel, por lo que crecen independientemente, y funcionan siempre relacionados al tipo básico del que se integran, tanto los tipos especiales, como los complementos, y pueden ser:

4.4.8) Cualificados o agravados, y

4.4.9) Privilegiados o atenuados, atendiéndose a su penalidad con relación al tipo fundamental.

Son tipos autónomos, aquellos que no necesitan de ningún otro tipo para tener existencia propia, en tanto que los subordinados, "por su carácter circunstanciado respecto del tipo básico que es siempre autónomo, adquieren vida en razón de este, al cual no solo se complementan sino se subordinan". (52)

Por tipos normales consideramos aquellos que se integran con elementos objetivos de aprehensión cognocitiva material, mientras que por tipos anormales, se estiman además aquellos que incluyen, elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley, es decir, aquellos en que además "de los elementos puramente descriptivos, haya elementos normativos y subjetivos". (53)

Respecto a los tipos de daño y de peligro, Jiménez Huerta nos expresa "algunas veces el tipo tutela el bien jurídico frente al daño consistente en su destrucción o disminución; y otras el tipo protege especialmente el bien jurídico del peligro que pueda "amenazarle" y divide a los primeros en: tipos de peligro efectivo y tipos de peligro presunto; tipos de peligro individual y tipos de peligro común. (54)

(52) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p. 63.

(53) Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. p. 280.

(54) Obra citada. p. 99.

El mismo autor, al hablarnos sobre los tipos simples y complejos, tomando como criterio la unidad y pluralidad de bienes tutelados, expresa que "algunos tipos del delito, tutelan, contemporaneamente, no uno, sino dos o más bienes jurídicos, los tipos de delito que tutelan un solo bien jurídico, se denominan simples; ya que los complejos son aquellos que tutelan dos o mas bienes jurídicos". (55)

Tipos de formulación libre, son aquellos en los que se describe genéricamente la conducta o el hecho delictivo de tal manera que en su forma pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común, es decir, que cualquier actividad puede producir el resultado, esto es, que se puede llegar a éste mediante cualquier conducta eficaz para producirlo. En contraposición a estos, tenemos los tipos casuísticamente formados, que son en los que se acumulan detalles innecesarios en la definición de la conducta o del hecho que comprenden estos tipos.

Tratándose de los delitos de formulación alternativa, Jiménes de Asúa, sostiene que "el régimen acumulativo del tipo existe cuando las diversas acciones, conceptualmente abstraídas en el tipo legal, se precisan que concurren para que el Juez considere los hechos subsumibles en la figura rectora". (56)

Por último, los tipos acumulativamente formados, son aquellos que suponen la concurrencia de todas las hipótesis mencionadas. Ahora bien, aplicando los conceptos anteriores al ilícito a estudio, tenemos que el tipo penal denominado intimidación en el Código Penal vigente, en su primera fracción establece que es responsable el servidor público que por sí o por interpósita per-

(55) Obra citada. pp. 103 - 104.

(56) Tratado. III. p. 792.

sona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, y se clasifica como sigue:

- 4.4.10) Autónomo o independiente, por tener vida propia;
- 4.4.11) Anormal, por hacer referencia dentro de su texto además de situaciones objetivas, a elementos subjetivos;
- 4.4.12) De peligro concreto;
- 4.4.13) De formulación casuística, pues el resultado sólo se puede producir mediante las formas de conducta expresamente señaladas;
- 4.4.14) De formulación alternativa, ya que aunque se prevén diversas modalidades de comisión o realización, basta con que se efectúe cualquiera de ellas para que el delito se conforme; y
- 4.4.15) Simple, pues tutela en solo bien jurídico.

Referente a la segunda fracción del ilícito a estudio - (El Servidor Público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una acción debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo). Tenemos que es de tipo:

- 4.4.16) Autónomo o independiente, porque no necesita de ningún otro tipo para tener existencia propia;
- 4.4.17) Anormal, porque incluye además de situaciones objetivas elementos subjetivos;

- 4.4.18) De peligro concreto;
- 4.4.19) De formulación alternativa, por lo ya explicado anteriormente en el inciso e);
- 4.4.20) Complejos, porque tutela más de un bien jurídico.

REQUISITOS DEL TIPO EN EL DELITO DENOMINADO INTIMIDACION:

El tipo penal se nos presenta, generalmente, como una -- descripción de la conducta humana, aunque a veces el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión, o bien ciertas valoraciones sociológicas y legales, en otros casos requiere ciertas cualidades de los sujetos activos, modalidades de la acción o, por último, también a los estados de ánimo, tendencia, frialdad del sujeto. Como vemos, en los tipos penales, se presentan tanto elementos objetivos, como elementos normativos y subjetivos, entendiéndose por los primeros a -- "aquellos de ser susceptibles, de ser apreciados por el -- simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho, que funden ser materia de imputación y de responsabilidad penal" (57) ; en tanto que los segundos son aquellos que se refieren al motivo o fin de la conducta descrita y los últimos, implican una valoración.

En cuanto a los elementos objetivos tenemos:

- a) Calidades referentes al sujeto activo; si el tipo señala determinada característica del sujeto activo, se excluye la posibilidad de ejecución de la conducta -- por cualquier sujeto, de donde tenemos que a este respecto, los delitos pueden ser del sujeto común y de -- especial propio o exclusivo.
- b) Número de sujetos activos; en cuanto a su número, los delitos pueden ser monosubjetivos, y colectivos, según se exija uno o más sujetos.

(57) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. pp. 48 - 49.

- c) Calidad referida al sujeto pasivo, si la ley exige -- cierta calidad en el sujeto pasivo; en este aspecto, los delitos pueden ser personales o impersonales.
- d) Referencias temporales y especiales, si el tipo requiere que la conducta o el resultado tengan lugar en determinado sitio o tiempo.
- e) Referencias a los medios de comisión, si la ley exige el empleo de determinados medios para realizar la conducta o para producir el resultado.
- f) Referencias al objeto material, sobre el cual recae la conducta, alterandolo o no en su estructura o en su funcionamiento.

En tanto los elementos normativos, son aquellos que implican una valoración por el juzgador, para captar su sentido, esto es, al decir Edmundo Mezger, son presupuestos del injusto típico, que solo se pueden determinar mediante una valoración especial de la situación de hecho (58), valoración que puede ser, o bien, jurídica o cultural, -- cuando se realiza de acuerdo con un criterio extrajurídico.

Por otra parte, los tipos contienen frecuentemente elementos subjetivos, en cuanto están referidos al motivo o fin de la conducta descrita. Mucho se ha discutido sobre si tales elementos deben estar incluidos en la antijuricidad o en la culpabilidad, o bien, en ambas, y Luis Jiménez de Asúa los clasifica así:

- g) Elementos que de modo indudable se refieren a la culpabilidad.
- h) Elementos amivalentes respecto a la culpabilidad y a

(58). Tratado. I. pp. 388.

lo injusto.

- i) Elementos que al vincularse al fin, originan los delitos de tendencia interna trascendente.
- j) Elementos que al referirse al móvil se ubican en la culpabilidad, y
- k) Elementos de exclusiva referencia a lo injusto, como el animus lucrandi en el robo y el animus injuriandi, en los delitos contra el honor (59),

En términos generales, podemos decir que, "los elementos subjetivos deben de estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad.

Las referencias subjetivas no se pueden ubicar, de buenas a primeras, en el ámbito de tal o cuál elemento del delito; ello hace necesario el estudio de cada tipo en particular. (60)

Así, aplicando los conceptos anteriores al ilícito a estudio, tenemos que:

- l) Respecto al sujeto activo, se trata de un delito especial, en cuanto no puede ser cometido por individuo alguno que no sea servidor público, tal y como lo establece la constitución federal en su precepto 108; y por cuanto hace a su número, resulta típicamente unisubjetivo, aún cuando de hecho pueda resultar -- plurisubjetivo, si se comete por varias personas.
- m) En cuanto al sujeto pasivo, es indeterminado.
- n) El tipo de ese delito no hace referencias temporales.
- o) Si señala medios de comisión en relación a que inhíba

(59) Tratado. III. pp. 729 - 730.

(60) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. p. 59.

o intimidada a cualquier persona por sí o por interpuesta persona.

- p) Relacionado con el objeto material que sería el sujeto pasivo.
- q) Tampoco hace referencia el tipo a elementos normativos, pero es indudable que sí los contiene, porque - tales elementos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales, que implican una valoración de ellos por el aplicador de la ley, y
- r) Si contiene elementos subjetivos, pues tanto el inhibir como intimidar, solo se entienden referidos al - motivo, fin o móvil de la conducta.

CAPITULO QUINTO
LA ANTIJURICIDAD

5.1 CONCEPTO Y DEFINICION

Los términos, antijurídico e injusto o ilícito, se han venido empleando indistintamente en el léxico jurídico-penal, utilizándolos como sinónimos, y mucho se ha discutido al respecto por los tratadistas, pero solo nos concretaremos a decir en términos generales, lo que se entiende por antijuricidad; y podremos expresar que es un concepto negativo, reprobador de la conducta humana frente al derecho, o bien, de acuerdo con Celestino Porte Petit, dice que una conducta será antijurídica, adecuada al tipo, cuando no se prueba una la existencia de una causa de justificación (61), o, siguiendo a Jiménez Huerta, una conducta será delictiva, cuando lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad (62) o según Edmundo Mezger, una acción es prohibida o no prohibida y por tanto, conforme a derecho o antijurídica (63), y por último Fernando Castellanos Tena, expresa que la antijuricidad es un concepto negativo, y que por lo tanto, es lógico -- que exista dificultad para dar sobre ella una idea positiva; pero sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico, lo que es contrario al derecho, y agrega, que la antijuricidad es puramente objetiva, atiende únicamente al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, es necesario un juicio de valor, una estimación de su conducta en su fase material y la escala de -- valores del estado. (64)

De lo anterior concluimos, la concordancia de los autores en que la antijuricidad es una desvaloración jurídica, una contradicción o desacuerdo entre la conducta del hombre y las -- normas del derecho. También podemos afirmar que la antijuricidad es un elemento del delito, puesto que esté es una conducta, típicamente, antijurídica, culpable y punible.

(61) Importancia de la dogmática jurídica penal. p. 41. México.

(62) La Antijuricidad. p. 11. Universitaria. México, 1952.

(63) Tratado. I. p. 333.

(64) Obra citada. p.p. 173 - 175.

5.2 LA PRESENCIA DE LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE INTIMIDACION:

En el ilícito previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal denominado Intimidación, se considerará antijurídico el hecho de que un Servidor Público por sí o por interpósita persona ejerciendo violencia física o moral para inhibir o intimidar a persona cualquiera, evite que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito, o que con motivo de estas mismas realice una conducta ilícita u omita una lícita, lesionando los intereses de las personas que las aporten de alguna otra vinculados a él.

5.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION COMO ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD:

Como ya sabemos, todo delito implica una lesión a los intereses jurídicamente protegidos, pero en contraposición no toda conducta que lesione intereses será delictiva, ya que existen causas o circunstancias, cuya presencia hace que una conducta, desde su inicio se lícita, aún siendo típica y lesiva de intereses protegidos legalmente y, a estas causas son a las que la doctrina les llama: causas de justificación o de licitud.

Para Celestino Porte Petit, existirá una causa de justificación, de licitud; cuando la conducta es típica, son facultados por la ley. (65)

Castellanos Tena dice, que las "causas de justificación" son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un as-

(65) Apuntes de Derecho Penal.

pecto negativo del delito, a saber; la antijuricidad. En tales condiciones, la acción revisada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes y causas eliminatorias de la antijuricidad". (66)

En forma casi unánime, la doctrina ha clasificado a las causas de justificación o de licitud, atendiendo al interés y así es como Jiménez Huerta nos dice que " resulta imposible pensar en la existencia de causas impeditivas del nacimiento de la antijuricidad que no sean encuadrables en el principio de la ausencia de interés o en el del interés socialmente preponderante" (67), o de acuerdo con Edmundo Mezger "la lesión de interés, representa el contenido de todo injusto". (68)

Así es que el injusto se excluye, o por ausencia de interés o por la presencia de un interés preponderante. El primer caso se presentará cuando quien puede disponer del bien protegido por la norma, da su consentimiento en forma expresa o presunta, para que se realice la conducta de que de otra manera constituirá delito. El consentimiento, según Mezger, "supone el abandono conciente de los intereses, por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico" (69), en este caso, únicamente se presentará en aquellos delitos que no son perseguibles de oficio, sino solo se seguirán a petición de parte o querrela necesaria, lo cual no ocurre en el ilícito estudiado.

Al respecto Castellanos Tena nos dice que "normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, porque el delito no solo vulnera intereses individuales, sino que quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés social consiste en la protección de un interés priva-

(66) Obra citada. p. 179.

(67) Jiménez Huerta Mariano. La Antijuricidad. México, 1982.

(68) Tratado. I. p. 409.

(69) Obra citada. p. 414.

do, del que libremente puede hacer uso su titular, entonces si cobra vigor el consentimiento del ofendido porque significa el ejercicio de tales derechos, y, por ende, - resulta idóneo para excluir la antijuricidad". (70)

El interés preponderante, se presenta, de acuerdo con Edmundo Mezger, cuando frente al interés lesionado por la - realización típica aparece en el caso concreto, un interés de más valor que desplaza al primero, éste es: "cuando coexisten dos intereses, al derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del - de la mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la salvación del preponderante" (71) y dentro de esta hipótesis, a excepción del consentimiento, caben todas las causas de justificación o licitud, -- consideradas por la doctrina, tal y como siguen:

a) "la legítima defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia", y consiste en la "repulsa - de una agresión antijurídica y actual por el atacado o -- por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección" (72) . O bien, "es la repulsa inmediata necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados para el derecho" (73). y en esta - forma el Código Penal en su Artículo 15 Fracción III, nos dice: que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. "III obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o -- bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente..." de donde vemos que los elementos de la legítima defensa - son:

a.1) La existencia de una agresión.

a.2) Un peligro de daño, derivado de esa agresión;

(70) Obra citada. pp. 184 - 185

(71) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. p. 185.

(72) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. p. 188.

(73) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. II. p. 103.

- a.3) Una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla.

De la definición que hemos dado, y que da nuestro código represivo invocado, de lo entendido por legítima defensa vemos que ésta jamás podrá darse en el delito que nos ocupa.

b) El estado de necesidad, para Pavón Vasconcelos, se caracteriza por "ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; en una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno, como único medio para salvaguardar el propio" (74), o bien, de acuerdo con José Almaraz es "una situación de peligro actual, grave e inminente que forza a ejecutar una acción u omisión delictuosas para salvar un bien propio o ajeno" (75), o, siguiendo a Franz Van Liszt, es "una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos" (76) y por último de acuerdo con nuestra legislación penal el estado de necesidad se presentará cuando aparezca "la necesidad de salvar su propia persona a sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. (fracción II, primer párrafo, artículo 15°).

De lo antes expuesto, vemos que los elementos del estado de necesidad son:

- b.1) La existencia de un peligro real, grave o inminente;
 b.2) Que en peligro recaiga sobre bienes jurídicos tutelados;

(74) Obra citada. p. 121.

(75) Tratado teórico y práctico de creencia penal. II. p. 547. México, 1940.

(76) Tratado de Derecho Penal.

- b.3) Que en peligro se haya causado dolosamente;
- b.4) Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho;
- b.5) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

Dada la naturaleza del delito que estudiamos, observamos que resulta como causa de justificación.

c) Respecto al cumplimiento de un deber, nuestro código represivo en el citado artículo 15, fracción V, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad, "obrar en cumplimiento de un deber", esto es que cuando se realizan conductas prohibidas por la ley, mandatos de no hacer, en el cumplimiento de un deber, adquieren características de licitud, excluyendo la integración del delito, eliminando toda responsabilidad penal, según se ha venido reconociendo desde el derecho romano hasta nuestros días, y a este respecto, Carranca y Trujillo, nos dice que no actuará antijurídicamente quien por razón de su situación oficial o de servicio, está facultado u obligado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud se encuentra determinada por la obligación o facultad ordenada o señalada por la ley (77).

Lo expresado con anterioridad demuestra que no podrá el sujeto activo gozar de esta causa de justificación.

d) También se encuentra contemplado en la fracción V, del artículo 15° de nuestro Código Penal, el ejercicio de un derecho, al establecer que es circunstancia excluyente de responsabilidad, "obrar ... en el ejercicio de un derecho consignado en la ley", de donde tenemos que el ejercicio de un derecho, como causa de justificación se origina:

(77) Derecho Penal Mexicano. II. p. 100. 3a. Edic. México, 1950.

- d.1) En reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado;
- d.2) De una facultad o autorización otorgados en forma - ilfcita por la autoridad correspondiente, y, a su - vez, esta facultad o autorización requiere:
 - d.2.1) Que derive de una autoridad;
 - d.2.2) Que esa autoridad actúe dentro del marco de su competencia;
 - d.2.3) Que tal facultad o autorización reúna los requisitos legales.

Nuestro Código Penal vigente, no nos dice nada sobre si el ejercicio de un derecho debe supeditarse a los procedimientos legales o si queda amparado en las causas de justificación el empleo de las vías de hecho, pero en el derecho y en el antiproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 si se contempla esta situación y, éste en su artículo 189, establece que "se aplicarán hasta tres años de prisión al - que para hacer efectivo un derecho que deba ejercitarse por vía legal, empleare violencia en las personas o en las cosas".

En relación a lo anterior, Sebastián Soler expresa como principio general "un derecho debe de ser legitimamente ejercido; es decir, por la vía autorizada por la ley (78).

Basándonos en lo que se ha expuesto, llegamos a la conclusión de que solo el particular examen de los casos - nos dará la solución correcta, pero en principio, es de negar las vías de hecho, como medio lícito, por no estar autorizadas por la ley, para ejercitar el derecho - de que la misma reconoce y ampara, pues de lo contrario retrocederíamos a la época en que se hacía justicia por

(78) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. T. II. Buenos Aires, 1951.

la misma mano del ofendido, y, en el caso concreto del injusto que estamos analizando, no sería probable que se diera el caso del ejercicio de un derecho como causa de licitud.

Refiriéndonos al cumplimiento de un deber, y al ejercicio de un derecho, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que "Para que la causa de Justificación relativa al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho, produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley... debiendo hacerse hincapié, en que estas excluyentes no comprenden los derechos de naturaleza moral o religiosa... por otra parte, solo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos es posible al Juzgador poder realizar el Juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado, Únicamente mediante tal proceso puede conocerse si el proceder es Jurídico o Antijurídico..." (19).

e) El impedimento legítimo se recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, en el propio artículo 15, fracción VIII, de nuestro ordenamiento penal, de manera que no existirá delito cuando no se contravenga "lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo", y no procederá en el delito a estudio.

f) La obediencia debida, también se encuentra tipificada por nuestra ley penal, en el multicitado artículo 15, fracción VII, dispone que será circunstancia excluyente de responsabilidad, "obedecer a un superior legítimo, en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el inculpado la conocía", y a este respecto Porte Petit, señala en general y como hipótesis

de obediencia debida, las siguientes:

f.1) La orden es lícita en esta hipótesis, o sea, obedecer a un superior, con relación a un mandato legítimo, no existe ningún aspecto negativo del delito por ser la orden lícita.

f.2) La orden es ilícita conociéndola el inferior y sin obligación de acatarla, es decir, teniendo poder de discreción. Cuando se cumple tal orden el sujeto es responsable.

f.3) La orden es ilícita conociendo o no su ilicitud el inferior, y con obligación de cumplirla, es decir, sin tener alternativa. En este caso se trata de una causa de justificación.

f.4) La orden es ilícita creyéndola lícita el inferior por error invencible. Estamos frente a una causa de inculpabilidad.

f.5) La orden es ilícita pero no se puede exigir al sujeto una conducta distinta de la que realizó. Existe una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta" (79).

Como podemos observar con toda evidencia, la excluyente que analizamos se refiere únicamente a las órdenes ilícitas, puesto que las lícitas no necesitan ampararse en la eximente, ya que la ley exige, como requisito para confor-
marla:

f.6) Que la orden no sea notoriamente delictuosa.

f.7) Que no se pruebe que el inculpaado conocía su ilicitud, según Pavón Vasconcelos, "la relación de jerarquía

(79) Programa de la parte general. Del Derecho Penal. P. 542. México, 1958.

legítima; la falta de notoriedad del carácter ilícito de la orden y la ignorancia del sujeto que la cumplimenta, son los elementos que configuran el error invencible, recogiendo la citada fracción una causa de inculpabilidad". (80)

Lo analizado renglones arriba, nos permite afirmar que esta causa de justificación se podrá dar en los casos de los incisos f.3), f.4) y f.5), de las hipótesis de obediencia debida, que nos da Porte Petit.

Con relación a esta causa de justificación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que, para el subordinado puede ser considerado exento de pena por obedecer una orden del superior que viene en forma, pero que lesiona injustamente un derecho, es necesario que el subordinado crea erróneamente que se le manda un alto justo... El deber de obedecer tiene su límite en la ley penal, de manera que, un acto por el cual el obligado incurriese en delito, no puede estar jamás comprendido en la obligación de servir, por tanto, no es posible una orden jerárquica de tal contenido"

(21) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. II. P.P. 155-156.

CAPITULO SEXTO

LA CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD

LA CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD

Es un elemento constitutivo del delito, sin el cual no es concebible su existencia, de acuerdo con la definición - que se ha dado del delito, al decir que es la conducta o hecho, típico, antijurídico culpable y para algunos autores, punible.

La culpabilidad ha sido estimada en amplio sentido, Luis Jiménez de Asúa la define como "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (81), pues Fontan Balestra dice que, - "En la declaración de culpabilidad hay, indudablemente, - un elemento valorativo, puesto que la culpabilidad implica el análisis de la situación subjetiva ante el hecho, - que ha de ser enfrentado con la ley penal" (82)

Castellanos Tena expresa que la culpabilidad es el nexo - intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto -- (83), y para Ignacio Villalobos, consiste, genéricamente, - "en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta con franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal aje no frente a los propios deseos en la culpa" (84)

La naturaleza de la culpabilidad, como elemento constitutivo del delito, ha sido estudiada por dos corrientes:

-
- (81) Luis Jiménez de Asúa, *Obra citada*. p. 379.
(82) El elemento subjetivo del delito. p. 15. Editorial de Palma. Buenos Aires.
(83) *Obra citada*. 5a. Edición. p. 222.
(84) *Noción jurídica del delito*. p. 118.

a) La teoría psicológica, que es la clásica en el derecho penal, considera a la culpabilidad tan solo como el nexo síquico existente entre el sujeto activo y el resultado; a este respecto, Castellanos Tena, nos dice: que los sostenedores de esta teoría afirman que "La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica, para la antijuricidad ya supuesta; su ausencia se agota en el proceso intelectual volitivo que se desarrolla en el autor. El estudio de la culpabilidad, supone el análisis del siquismo de la gente con el objeto de investigar en concreto, cuál ha sido su conducta con relación al resultado objetivamente delictuoso" (85)

b) La teoría normativa, que nos dice que la culpabilidad no es tan solo en nexo psicológico, sino que es además un juicio de reproche que se hace al sujeto por la ejecución de una conducta o un hecho injusto, esto es, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta solo presenta el punto de partida, ya que para esta doctrina la existencia de una conducta o hecho antijurídico debe de ir acompañada de otro elemento, mediante el cual se convierte en delito; es decir, que estando en presencia de un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos de dolo o culpa.

Como apreciamos, esta corriente normativa, comprende además de la liga psicológica, entre el autor y el hecho, la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico.

(85) La culpabilidad y su aspecto negativo, Revista Jurídica Veracruzana. T. VII. Número I. Marzo 1957, Jalapa, Ver.

6.1 TIPOS Y FORMAS DE CULPABILIDAD

El dolo y la culpa, son los tipos de culpabilidad tradicionalmente aceptadas, pero otra corriente acepta o sostiene una tercer forma, que le denomina Preterintencionalidad, y se presenta cuando el resultado va más allá de la intención del sujeto.

6.1.1 El dolo. Diversas teorías se han formado respecto al dolo, tales como:

- a) La teoría de la voluntad
- b) La teoría de la representación
- c) La teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada.

Los conceptos de culpabilidad son tan variados que de tal forma se han dado, según la teoría aceptada por cada autor, pues para Cuello Colón, es "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (86); para Welsel, es "conocimiento y querer de la concreción del tipo"; para Carmignani, es el acto de intención más o menos perfecto, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos interiores (87); para Buccellati, "es la volición encaminada a infringir la ley, plenamente determinada y consciente de los hechos externos"; para Bettiol es "conciencia y voluntariedad del hecho conocido como antijurídico", y para Antolisei, "habrá dolo cuando el sujeto ha realizado intencionalmente un hecho previsto en la ley, como delito, conociendo sus elementos esenciales." (88)

(86) Derecho Penal. Pte. Gral. p. 371. Edit. Nacional. México 1953.

(87) Elementi di diritto penale. p. 50. 2a. Ed.

(88) Ob. Cit. p. 182. Milano, 1947.

En resumen, y siguiendo a Castellanos Tena, podemos afirmar que el dolo "consiste en el actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (89).

Como podremos observar, todas las definiciones transcritas, coinciden en lo que es esencial al dolo, como cimiento o elemento intelectual, y voluntad o elemento volitivo, pero tratándose de las especies o clases de dolo, sí existe una verdadera discrepancia entre los diversos autores, ya que cada uno de ellos propone su propia clasificación, por lo que no entraremos a analizar cada una de ellas, y solo nos concretaremos a dar la más aceptada, que es la que lo clasifica en:

- d) Dolo directo.
- e) Dolo indirecto eventual.
- f) Dolo de consecuencia necesaria.

Existe dolo directo, cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, exigiendo identidad entre sí, acontecimiento real y el representado; ésto es, que la voluntad de la gente se dirige, directa y conscientemente de resultado delictuoso.

Respecto al dolo directo, "Soler" nos dice que se caracteriza por su contenido intencional más o menos claramente dirigido hacia un evento determinado (90). Entre nosotros, Ignacio Villalobos, nos define el dolo directo, como aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir, el dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido (91), y Castellanos Tena, nos dice que "es aquel en el que el sujeto se representa el resultado y lo quiera, ha voluntariedad de la conducta y querer del resultado" (92).

(89) Obra citada. Ed. 1959. p. 245.
 (90) Obra citada. II. p. 132.
 (91) Obra citada. II. p. 144.
 (92) Obra citada. Ed. 1959. p. 246.

Por su parte, Cuello Calón expresa que el dolo es directo "cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a ella, de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente" (93).

El dolo eventual existe cuando el individuo no dirigiendo su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente lo acepta; es decir, cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta o el hecho, aceptando sus consecuencias (94), o dicho en otros términos que el sujeto dirige su conducta hacia el logro de cierta finalidad, y aun conociendo la probabilidad de un resultado delictivo sin desearlo, en última instancia lo acepta". Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a la "aceptación". (95)

Respecto del dolo directo y del dolo eventual, Von Liszt, manifiesta que el dolo (directo), se da incondicionalmente cuando el autor tiene por segura la producción del resultado en tanto que se dará incondicionalmente (dolo eventual), ... cuando el autor solo le tiene como posible (96).

Por último, el dolo de consecuencia necesaria, es una derivación del dolo directo y se presenta cuando queriendo se un resultado se produce otro como consecuencia fatal; es decir, que la producción o consecuencia de este resultado no es aleatoria, sino irremediable, lo que lo dife--

-
- (93) Derecho penal. I. p. 375. 9a. Edit. Nacional. México, 1953
 (94) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. II. p. 196.
 (95) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. Ed. 1959. p. 246.
 (96) Obra citada. II. p. 413. Trad. Luis Jiménez de Asúa.

rencia del dolo eventual, como ya vimos, consiste en la previsión de un evento posible, que se acepta voluntariamente, al no renunciarse a la ejecución del hecho, con indiferencia al resultado.

Nuestro Código Penal vigente, nos da una definición de lo que debemos entender por dolo, pues solo hace referencia a él, al decirnos en su artículo 8° fracción I, que los delitos pueden ser intencionales... concepto éste que "constituye una serie de desaciertos que conducen no solo a confusión, sino a verdaderos casos de integración de la ley, a pretexto de su interpretación", puesto que, es obvio, "que la interpretación no agota el concepto de voluntariedad, ni tampoco la volición por sí misma, resulta eficaz para edificar el concepto de los delitos dolosos, como bien dice --- Villalobos al llamar el Código "intencionales" a los delitos dolosos, reduce la especie a los cometidos con dolo directo, por más que la jurisprudencia abarque en este término todas las especies de dolo. (97)

El Tribunal Supremo de nuestro país, con relación al dolo - ha establecido el siguiente criterio: "siempre que un acusado se le pruebe que violó un ordenamiento penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser porque se averigüe lo contrario, o que la ley exija en la intención dolosa para que haya delito, y al acusado toca probar que procedió sin intención... siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que consiste el dolo. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario solo podría probarse por la confesión" (98)

(97) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. II. p. 198.

(98) Apéndice. p. 234.

Respecto de la culpa, nos dice Pavón Vasconcelos, que "la experiencia diaria nos demuestra cómo en ocasiones la conducta humana no proyectada voluntariamente a la causa de un daño, lo origina casualmente; en tales situaciones, -- afirmase la existencia de culpa, cuando la actitud del su jeto enjuiciada a través del imperativo de los deberes im puestos por la ley es reprochable, en virtud de la inob--servancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, disciplinas, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos." (99)

- 6.1.2 Constituye la culpa de segunda forma o especie de la culpabilidad menos grave que de la culpa, respecto de la -- cual, al igual que el dolo, se han elaborado numerosos -- conceptos, según sea la teoría que los autores aceptan, -- conceptos que nos pueden llevar a confusiones, debido a -- los diversos senderos a que conducen las variadas concepciones que se han dado sobre ella, y así tenemos que para Mezger, "actúa culposamente el que infringe un deber de -- cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la -- aparición de un nuevo resultado" (100), para Jiménez de -- Azúa, es "la producción de un resultado típicamente anti--jurídico por falta de previsión del deber de conocer" -- (101); para Carranca la culpa radica en la voluntaria omi--sión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; en tanto que para Haws, -- la culpa radica en la negligencia al expresar que "se pue--den por tanto llamar no intencionales o cometidos por sim--ple culpa. Se llaman también involuntarios porque aún -- cuando el delincuente había querido la causa, no ha queri--do el evento que debía prever o prevenir"; para Ignacio -- Villalobos, una persona tiene culpa cuando obra de tal --

(99) Obra citada. II. p. 203.

(100) Obra citada. II. p. 171. Madrid, 1949.

(101) La ley y el delito. p. 371-3a. edición.

forma que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica, no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo (102); Stopatto por su parte nos dice, que "el resultado dañoso y contrario al derecho, es punible cuando es el producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, acto que aunque no estuviera dirigido a un fin antijurídico, se ha realizado con medios que no se demuestran conformes con las ideas de derecho"

Ahora bien, concluyendo lo anterior, podemos decir que -- "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego las cautelas o precauciones legalmente exigido" (103), o bien, existe culpa cuando se produce en "resultado típico antijurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión, voluntarios y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, y aconsejables por los usos y costumbres" (104)

Con relación a este tema, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "en los delitos culposos es imprescindible demostrar la existencia de un estado subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible, un estado objetivo, o sea la comprobación de los daños causados a consecuencia de que el agente del delito, dejó de observar un deber de cuidado, que personalmente le incumbía para evitar producir un daño, según la expresión del tratadista -- alemán, Edmundo Mezger, y una relación de casualidad que -

(102) Obra citada. p. 298.

(103) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. Ed. 1959. p. 252.

(104) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. II. p. 212.

víncula el estado subjetivo, con el resultado dañoso" (105)

De todo lo que anteriormente se ha expuesto, se desprenden como elementos de la culpa los siguientes:

- a) Una conducta voluntaria (positiva o negativa).
- b) Un resultado típico y antijurídico.
- c) Un nexo casual entre esa conducta y el resultado.
- d) La naturaleza previsible o evitable del evento.
- e) La ausencia de la voluntad del resultado.
- f) La violación de los deberes de cuidado.

Ahora bien, la culpa se clasifica en consciente o con representación; o previsión e inconsciente, o sin representación o sin previsión; la primera existe cuando el agente se presenta como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta, confiando en que no se producirán (106), opinión con la que concuerdan entre otros Mezger, Maggiore y Soler; por su parte Castellanos -- Tena, nos dice que existirá esta clase de culpa "cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá" (107)

En tanto que, estaremos en presencia de la culpa inconsciente, cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

"Desde el derecho Romano, ha venido distinguiéndose la culpa en lata, leve y levisima. Se considera lata, cuando la generalidad está en condiciones de prever el resultado; leve, cuando solo los hombres diligentes que pueden preverlo y lo hacen, y levisima, en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en el hombre, requerida para prever

(105) Apéndice. p.p. 287 - 288.

(106) Cuello Colón. Ob. Cit. I. p. 397. 9a. Ed.

(107) Obra citada. Ed. 1959. p. 253.

la posibilidad de los daños causados" (108); criterio que se conserva en nuestro Código Penal, al establecer en su artículo 52 que menciona la individualización de la pena y las especiales siguientes:

g) La mayor o menor facilidad de prever y evitar - el daño que resultó;

h) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias, y conocimientos comunes en algún arte o ciencia".

"Si bien es cierto que tradicionalmente se han establecido grados de culpa, dentro del ámbito de validez del derecho civil, distinguiéndose así la culpa lata, la culpa leve y la culpa levísima, tales distinciones o grados en la culpa no operan ni tienen eficacia dentro del derecho penal, pues los códigos modernos lo aceptan. Doctrinalmente se aceptan como clases de la culpa las llamadas culpa con representación, y culpa sin representación, - aludiéndose en ellas, a las diversas situaciones en que el agente "se representa el resultado, aunque con la esperanza de que eso no se reproduzca y cuando por el contrario, el agente en ninguna forma se representa el resultado. Estas formas de culpa, no pueden servir de base en código alguno, para graduar la penalidad, pues en la práctica, resulta que con frecuencia indica mayor índice de peligrosidad el sujeto que no prevé que el que - se ha representado al efecto y espera a que no se produzca".

De lo expuesto, se desprende que la culpa con representación tiene cierta similitud con el dolo eventual, pero

sin embargo, se diferencia en que en aquellas se actúa con la esperanza de que el resultado no llegue a producirse, - en tanto que en éste, que el resultado previsto aunque no se quiere, en última instancia se acepta, y a éste respecto Cuello Colón nos dice, que en el dolo eventual hay aceptación del resultado antijurídico, mientras que en la culpa, consciente, se obra con la esperanza, o mayor aún, se confía en que el resultado no se producirá (109), así Jesús Padilla Padilla nos dice que aunque en ambos existe previa representación del resultado, difiere en que "en la primera, la voluntad es por completo ajena a la producción del resultado, el agente obra confiado en que este no aparecerá en el dolo eventual, el agente quiere obtener el fin - que se propuso, a pesar de que se produzca el resultado" - (110). Por su parte, Castellanos Tena, sostiene que en ambos existe voluntad de la conducta casual y representación del resultado, pero en el dolo eventual, se asume indiferentemente el resultado se menosprecia, y en la culpa - consciente no se quiere, antes bien, se abraja la esperanza de que no se producirá. (111)

Ahora, aunque nuestra legislación no nos habla de culpa, - sino de imprudencia, siendo más apropiada aquella denominación, pues esta es solo una especie de la culpa (112). En la fracción II del octavo ordenamiento penal se tipifica la imprudencia y, así en el segundo párrafo del artículo - nueve de la citada legislación se define, que "obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo - un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

6.1.3) Refiriéndonos a la fracción III del multicitado artículo octavo de nuestra ley represiva, se desprende que los - delitos pueden ser preterintencionales definiéndolo el tercer párrafo del artículo noveno de la citada legislación - en la siguiente forma: "obra preterintencionalmente el que

(109) Obra citada. p. 376.

(110) Teoría de la culpa. México, 1952.

(111) Obra citada. p. 337. 2a. Ed.

(112) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. Ed. 1959. p. 256.

cause en resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia", y respecto a la aplicación de la sanción a los delitos de imprudencia en la --fracción VI del artículo 60° del Código Penal vigente, establece que "en caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional".

Como podemos observar, la preterintencionalidad viene --siendo una forma de culpabilidad de carácter mixto, ya --que se compone de dolo y culpa, a quel con relación al da--ño querido y esta con relación al daño causado.

Con relación a este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "salvo cuando la ley expresamente determine otra situación, si el daño causado --va más allá del que se propuso el agente activo, en caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sancio--ná el resultado si este es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado"; que "...sería --contrario a la hermenéutica jurídica que se pretendiera --imponer una penalidad que no corresponde al delito doloso" (113) y con relación al párrafo tercero del artículo nove--no, se establece que obra preterintencionalmente el que --cause en resultado típico mayor al querido o aceptado si este se produce por imprudencia, "esta norma se refiere --en un primer caso de dolo preterintencional, eventual --o indirecto, en que el resultado de la acción criminal va --más lejos que la representación mental, que el daño --que hacia el agente; es decir, cuando este se proponía causar un daño menor y resulta un daño mayor al que se proponía realizar. Así pues, para reputarse como intencional el --resultado, a pesar de la ausencia de propósito, la ley pe--nal exige que la consecuencia sea necesaria lo forzoso, --obligado e imprescindible, en que el resultado no es con--secuencia, sino de una ley natural, física o biológica y

debiéndose entender como notoria cuando la consecuencia sea fácilmente previsible, para el común de las gentes". (114)

Como se ha dispuesto por nuestra legislación penal, tenemos que la pretintencionalidad se puede presentar en las siguientes formas:

- a) Dolo directo más culpa con representación.
- b) Dolo directo más culpa sin representación.

(114) Ob. cit. p. 338 2a. Ed.

6.2 INCULPABILIDAD

Las causas que impiden la integración de la culpabilidad, se conocen con el nombre de inculpabilidad, y Jiménez de Asúa nos dice que, son aquellas que absuelven al sujeto - en el juicio de reproche (115), ésto es, la inculpabilidad operará siempre que se hallen ausentes los elementos -- esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad - (116), así que, el inculpaado es un sujeto capaz al que no se puede reprochar su conducta o lecho, porque se dan determinadas circunstancias, tales como:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta; y según -- Castellanos Tena:
 - b.1) El error, y
 - b.2) La coacción sobre la voluntad (117)

(115) Obra citada. p. 389.

(116) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. Ed. 1959. p.p. 259 - 260.

(117) Obra citada. Ed. 1959. p. 261.

CAPITULO SEPTIMO

LA PUNIBILIDAD

7.1 DEFINICION Y CONCEPTO

Muchas discusiones que entre diversos tratadistas se han en-
tablado, respecto de que si la punibilidad es un elemento --
fundamental o integral del delito, ya que otros lo conside--
ran como consecuencia del acto mismo; entre los primeros,
tenemos a Von Liszt, al definir el delito nos dice que es el
acto culpable, contrario del derecho, y sancionado con una -
pena (118). A Jiménez de Azúa, que expresa que la punibili-
dad es el carácter específico del crimen, pues sólo es deli-
to el hecho humano que al descubrirse en la Ley recibe una -
pena. A Cuello Calón, para quien el delito es fundamentalmen-
te el acto punible; en tanto que entre los segundos tenemos
a Soler, el que al dar el concepto del delito sostiene que
la acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a -
una figura legal conforme a las condiciones objetivas de es-
ta (119); y entre los segundos Castellanos Tena sostiene que
la punibilidad no forma parte del delito, ya que la pena se
marca en virtud de la naturaleza del comportamiento, y agre-
ga que la punibilidad, es algo externo al delito, dado que -
la imposición concreta de una pena, no es sino la reacción -
estatal respecto al ejecutor de un delito: "una acción o una
abstención humana, son penadas por la ley cuando se les ca-
lifica de delictuosos, pero no adquieren ese carácter porque
se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de
delictuosidad, por su pugna con aquellas exigencias estable-
cidas por el estado para la creación y conservación del or-
den en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente, más
no se pueden tildar como delitos por ser punibles" (120). Por

(118) Tratado de Derecho Penal. II. pp. 263-264. 3a. Ed. Trad. Luis
Jiménez de Azúa.

(119) La Punibilidad y su Ausencia Criminalia. P. 415. T. XXVI. Mé-
xico, 1960.

(120) La Punibilidad y su Ausencia Criminalia. P. 415. T. XXVI. Mé-
xico, 1960.

su parte Ignacio Villalobos, nos dice que el delito es la oposición al orden jurídico, tanto objetivo como subjetiva, mientras que la pena es la reacción de la sociedad y, por lo tanto, externa a él, constituyendo su consecuencia ordinaria, pues un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible, ya que un acto o hecho es delito por su antijuricidad típica y porque se realiza culpablemente (121).

Porte Petit comulga con la opinión de los primeros tratadistas, al afirmar que es indudable que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo, puesto que nuestra ley penal al decirnos que el delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, exige implícitamente la pena legal (122).

En fin, cualquiera que sea la posición que doctrinalmente pudiera adoptarse, se puede decir que la punibilidad es, - "la amenaza, por parte del estado a través de la norma, de la imposición de una pena, si la conducta llena el presupuesto legal. Es una reacción estatal mucho más enérgica que en las infracciones civiles o de índole distinta a la penal. En esta materia, el estado obra drásticamente convalidando la ejecución de ciertas conductas con la amenaza de aplicación de las penas" o bien, es "la amenaza de pena que el estado asocia a la violencia de los deberes, - consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (124).

7.2 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

"Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco son elementos esenciales del delito, si las contiene la descrip-

(121) Obra citada. T. II. p. 125.

(122) Importancia de la dogmática jurídica penal. p.p. 59.

(123) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. ed. 1959. p. 277.

(124) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. cit. II. p. 245.

ción legal, se tratara de elementos o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menos-requisitos ocasionales, y por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son requisitos de su esencia, muy raros son los delitos con penalidad condicionada".

"Asimismo, aunque no existe delimitada con claridad en doctrina, la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de -- parte en los llamados delitos privados; o bien, con el -- desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidos como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador. Para que la pena tenga aplicación, como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra, para que se pueda proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese que este requisito nada tiene que ver con la naturaleza misma del delito" (125).

Posición extrema a este respecto, adopta Luis Jiménez de Asúa, quien afirma que las condiciones objetivas de punibilidad no existen (126), mientras que Von Liszt, indica que "son circunstancias extrañas, independientes del acto punible mismo, y que se añaden a él" (127), misma opinión tomada de Mezger al afirmar que "son circunstancias exteriores especialmente previstas por la ley, que conforme a su naturaleza propia, yacen fuera de la culpabilidad del agente" (128).

En la doctrina Italiana, las condiciones objetivas de punibilidad, "son elementos esenciales, porque cuando se -

(125) Fernando Castellanos Tena. Ob. cit. Ed. 1959. p. 281.

(126) La Ley y el delito. p. 457. 2a. Ed.

(127) Obra citada. II. p. 445. Trad. Luis Jiménez Asúa. 2a. Ed.

(128) Tratado de derecho penal. p. 369. Madrid, 1955.

requieren sin ellas no hay punibilidad y, por tanto, no hay delito: sin embargo, no son elementos constitutivos porque no intervienen en la construcción de la figura criminosa; - su función es la de acondicionar la existencia de un delito ya estructurado perfecto, pero no vital. Así como los varios órganos son esenciales para la existencia de un individuo, el oxígeno que debe respirar, es esencial para su vida, pero no es un órgano" (129).

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, Ignacio Villalobos, atinadamente expresa, que si las condiciones no son comunes a todos los delitos, no pueden tener el carácter de esencial a la figura delictiva que se les quiere --- atribuir (130).

(129) Pannafin Remo. Manuale de diritto penale. I.P. 274. Torino 1950.

(130) Noción jurídica del delito. P. 32. Edit. Juz. México 1952.

7.3 ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, y son aquellas en virtud de las cuales aún siendo una conducta o hecho típico antijurídico y culpable, no es factible la aplicación de la pena, debido a que el estado no sanciona esas conductas o hechos, por razones de justicia o equidad, "de acuerdo con una prudente política criminal" (131).

Al respecto, Jiménez de Asúa nos dice que tales excusas son "las que hacen a un acto típico, antijurídico imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública" (132).

Por su parte, Castellanos Tena, expresa que habrá ausencia de punibilidad, cuando ejecutado un ilícito, no tiene establecida la imposición de la pena en la ley, esto es que -- existiendo una conducta típica, antijurídica y culpable, -- por motivos de política criminal, el legislador, fundado en varias consideraciones, excusa de pena al autor, y agrega -- "así entendida, la ausencia de punibilidad opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa, excusas absolutorias" (133).

Carrancá y Trujillo, manifiesta que si "en las causas de -- inimputabilidad la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, y en las de inculpabilidad, porque su acción no puede serle reprochada, y en las de justificación porque la acción no es antijurídica, en las excusas -- absolutorias falta solo la punibilidad de la acción, son -- causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción; causas personales que excluyen solo la pena (mayor).

(131) Fernando Castellanos Tena. ob. cit. ed. 1959. p. 282.

(132) Obra citada. p. 433.

(133) La punibilidad y su ausencia. criminalia. p. 417. XXVI, 1960.

Pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor, y el estado no establece contra tales hechos, sanción penal alguna (Jiménez de Asúa). Se las define, por ello, diciendo: son circunstancias en las que a pesar de -- subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluída desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor (Kohler).

La remisión de la pena obedece particular y principalmente, a "Utilitatis Causa" y agrega que, "por esto mismo, toda vez que la utilidad se entiende de distinta manera según -- los pueblos, las excusas absolutorias reconocidas en el derecho, difícilmente encuadran en una sistematización doctrinaria, pues cambian y evolucionan de pueblo a pueblo, y aún según los tiempos se encontró que obedecen a las preocupaciones dominantes en diversos órdenes de ideas, y a la constitución de la familia (134).

Como vemos, las excusas absolutorias, presuponen la realización absoluta de un delito, cuya consecuencia normal y ordinaria, sería la aplicación de una pena, pero; sin embargo, al estado lo deja impune, tomando en consideración razones de política criminal, de justicia o equidad, o bien, de utilidad pública.

En nuestro derecho, además de las razones ya expuestas, las excusas absolutorias se apoyan desde el punto de vista subjetivo, en la poca o nula temibilidad que revela el sujeto y así tenemos que:

a) Excusas en razón de los móviles efectivos revelados, ésto es, cuando la acción desarrollada por el sujeto -- acredita en la nula temibilidad, ya que el fin que lo gufa a delinquir es respetable y noble; relaciones de familia, -- lazos de sangre, comunidad del nombre familiar o afecto.

b) Excusas en razón de la copropiedad familiar, o de la conservación del núcleo familiar; esta excusa se fundamenta en que "si la familia es la base de la sociedad, interesa al estado a protegerla, y por ello se encuentra --- obligado, antes que a sancionar el robo, a procurar el fortalecimiento de los vínculos familiares, por ser la familia la célula social.

Serían negativos los efectos de la represión si el propio estado favoreciera la comparecencia de los hijos, ante los tribunales, para acusar a sus propios padres, o a la inversa (135).

c) Excusas en razón de la mínima temibilidad revelada

d) Excusas en razón de la maternidad conciente.

e) Excusas en razón del interés social preponderante como en el caso de aquellas personas que no pueden ser compelidas por las Autoridades a revelar un secreto que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

(135) Fernando Castellanos Tena. ob. cit. ed. 1959. p. 283.

7.4 LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INTIMIDACION

Carrancá y Trujillo, nos dice "siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad, como elemento del delito, e -impuesta por el poder del estado y al delincuente, su noción está relacionada con el Jus Puniendi... y con las condiciones que según las escuelas requiere la imputabilidad, pues si ésta está basada en el libre albedrío, la pena será retribución de mal por mal, o castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, entónces la pena será medida adecuada de defensa, y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales" y agrega que: "para Carrancá la pena es de todas suertes, un mal que se infringe al delincuente, es un castigo; atiende a la moralidad del acto, al igual que al delito; - la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por - la justicia, ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable. Por último, las penas pueden ser estudiadas atendiendo a su calidad, a su cantidad, y a su grado. Se dice que la pena es retribución, ésto es una privación de bienes jurídicos, que recae sobre el autor con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto". Continúa diciéndonos este autor, que la pena o sanción, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos, es el tratamiento que conviene al autor del delito, socialmente peligroso, o al que representa un peligro de daño. La pena debe adaptarse, no a la gravedad del delito, no al deber violado, sino a la temibilidad del delincuente; en consecuencia, la pena no es otra cosa que el tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción --

antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social (136).

Por su parte, Castellanos Tena, nos dice que "la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, - para conservar el orden jurídico" y agrega que es indudable que su fin último es la salvaguarda de la sociedad. "para conseguirlo, debe ser intimidatoria; es decir, que evite la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al - servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente para que todos adviertan que la amenaza estatal es efectiva, correctiva, o sea que produzca en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos cuartivos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o social o que se trate de sujetos - incorregibles; y justa, porque la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación al que sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad - que esperan que el derecho realice elevados valores entre - los que destacan la justicia, la seguridad y el bienestar - sociales" (137)

Atendiendo a su naturaleza, las penas o sanciones se pueden dividir en:

a) Corporales: Pena de muerte y penas contra la integridad física o que causen dolor.

b) Contra la libertad: Prisión, relegación, confinamiento y prohibición de ir a lugar determinado.

c) Pecuniaria: Multa y reparación del daño.

d) Contra el honor.

(136) Obra citada. II. PP. 171 - 172.

(137) Obra citada. Ed. 1959. P.P. 317 - 320.

e) Suspensión o privación de derechos y destitución o suspensión de funciones o empleos.

De las penas anteriormente señaladas, en la actualidad tienen vigencia: la pena de muerte, aunque muy discutible, la prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado, la multa y la de reparación del daño, así como también la suspensión o privación de derechos y la destitución o suspensión de funciones o empleos.

Nuestro código, además en su artículo 24, nos enumera como medidas de seguridad la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos; la pérdida de los instrumentos del delito, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; la amonestación; el apercibimiento; causión de no ofender, etc.

En relación a lo anterior, y de la lectura del tipo penal denominado intimidación en el artículo 219 del Código Penal tenemos que contiene penas contra la libertad (prisión), pecuniaria (multa), e inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, siendo la primera de dos años a nueve años de prisión; la segunda, de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y la tercera, destitución o inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Por otra parte, de la propia lectura del citado ordenamiento, observamos que la pena de prisión, la pecuniaria y la de inhabilitación se encuentran perfectamente definidas, por la naturaleza propia del ilícito.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO OCTAVO

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El objetivo general de este trabajo fue realizar un - Análisis de los ordenamientos jurídicos que sustentan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las diferentes disposiciones complementarias, con el propósito de conocer, entender y aplicar los elementos legales que regulan el servicio público.

SEGUNDA.- Asimismo, se pretendió determinar si los diferentes - ordenamientos legales cumplen con las necesidades de responsabilidad en el servicio público, dado el impacto que la corrupción o irresponsabilidad en el servicio público puede tener en la sociedad.

TERCERA.- Se pretendió destacar la importante necesidad de regular el servicio público.

CUARTA.- Como antecedente del delito desarrollado tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Títulos Cuarto, Artículo 108 a 114), el Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, del 13 de agosto de 1931 (Artículo 219 fracción I y II), Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 31 de Diciembre de 1982.

QUINTA.- Por Servidor Público, debe entenderse, a toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier nivel o naturaleza en el Servicio Público; ya que expresa la voluntad y misión de servicio que tienen los ciudadanos que trabajan para el Estado y sus empresas.

SEXTA.- Conducta se manifiesta con los términos: el Servidor Público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba a cualquier persona o a un tercero para evitar que denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un presunto delito. Al Servidor Público que omita una conducta ilícita o realice una ilícita con motivo de la información que anteriormente se hizo referencia, lesionando los intereses de quien la aporta o de un tercero vinculado a él; tales conductas conforman por sí solas, el tipo penal, ya que el ilícito queda consumado, con la sola ejecución del sujeto activo.

SEPTIMA.- Se trata de un delito especial, en virtud de que únicamente puede ser cometido por los Servidores Públicos y típicamente unisubjetivo y de hecho plurisubjetivo, ya que puede cometerse por uno o varios Servidores Públicos.

OCTAVA.- El tipo se expresa en la siguiente forma:

Para existir tipicidad en el delito descrito, la adecuación de la conducta a ese tipo, se requiere además de la concurrencia de elementos objetivos, la antijuridicidad, la culpabilidad, los cuales tienen referencia para objetos procesales, en tanto que su comprobación implica la no integración del cuerpo del delito.

NOVENA.- Se trata de un delito fundamental y básico y de peligro abstracto.

DECIMA.- El delito estudiado, sólo puede cometerse dolosamente, ya que no cabe la posibilidad de cometerlo por error o desconocimiento.

LAS HIPOTESIS DE ESTE TRABAJO SON:

1. El Estado cuenta con los elementos legales para realizar un control adecuado de la actividad que desempeñan los - Servidores Públicos.
2. La actividad relacionada con el servicio público puede - atentar contra el bienestar de la sociedad o de algunos sectores de ella.
3. Los avances jurídicos más recientes en el campo de res-- ponsabilidad del servicio público signifiquen un intento para adecuar la Legislación a la cambiante realidad que determina la renovación moral.

BIBLIOGRAFIA

1. ALMARAZ JOSE.- Tratado Teórico y Práctico de la Ciencia Penal.
México, 1948
2. ANTOLISEI FRANCISCO.- Manuale de Diritto Penale
1a. Edición Milano, 1947.
3. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano.
México 1962.
4. CARMIGNANI.- Derecho Penal Mexicano
México, 1962
5. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Edición 1959, 2a. y 5a.
6. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- La Culpabilidad y su Aspecto Negativo.
Revista Jurídica Veracruzana No. 1
7. CASTELLANOS TENA FERNANDO.- La Punibilidad y su Ausencia. Criminalia
T. XXVI. México 1960

8. CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal
T. II. Parte Especial Edit. Bosh Barcelona, 1972
9. FONTAN BALESTRA CARLOS.- El Elemento Subjetivo
del Delito.
10. FRANCO GUZMAN RICARDO.- Ensayo de una Teoría sobre
la Culpabilidad de los Menores. Criminalia
P. 748 Noviembre, 1957.
11. GOMEZ EUSEBIO.- Tratado de Derecho Penal.
Buenos Aires, 1939.
12. GONZALEZ DE LA VEGA.- El Código Penal Comentado
Edit. Parra, México 1976.
13. JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Panorama de Delito
México, 1950.
14. JIMENEZ HUERTA MARIANO.- La Tipicidad
México 1975.

15. JIMENEZ HUERTA MARIANO.- La Antijuricidad México, 1952.
16. MANZINI VICENZO.- Trattato Di Diritto Penale. Italiano. T.I. Torino, 1933.
17. MEZGER EDMUNDO.- Tratado de Derecho Penal. Madrid, 1955
Trad. José Arturo Rodríguez Munos. T.I. y III.
18. PANNINI REMO 7 Manuale de Diritto Penale Torino 1950
19. PAVO VASCONCELOS FRANCISCO.- Nociones de Derecho Penal Mexicano. T.I. Y II 2a. EDIC. 1965
20. PETROCELI.- Principi de Diritto Penale Napoli, 1955
21. PORTE PETIT CELESTINO.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal México, 1960

22. PORTE PETIT CELESTINO.- Programa de la Parte General del Derecho Penal. México, 1958.
23. PORTE PETIT CELESTINO.- Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. México, 1954.
24. PORTE PETIT CELESTINO.- Apuntes de la Clase de Derecho Penal de la Facultad de Derecho. México, 1962.
25. LEYES PENALES MEXICANAS TOMO I INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. México, 1979
26. PUIG PENA.- Derecho Penal T. II Madrid, 1955
27. SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino T. II Buenos Aires Argentina, 1951
28. VILLALOBOS IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano México, 1969 y Nación Jurídica del Delito, México, 1962
29. VON LISZT FRANZ.- Tratado de Derecho Penal T. I. MADRID, 3a. Edición, Trad. Luis Jiménez de Azúa, 1958

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1931.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PU-
BLICOS.